

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Oficina Judicial

Tunja – Boyacá

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CORPORACIÓN:

GRUPO/CLASE DE PROCESO:

ESPECIALIDAD:

No. TRASLADOS

FOLIOS CUADERNO ORIGINAL:

37

DEMANDANTE(S)

YURI STEFANIA

U. N. O

VEGA

1114 400 530

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

MARIELA

VEGA

CORRALES

23547505

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: 40A 11N° 13-42 OF 303

Teléfonos:

APODERADO

GABRIEL

PENA

BARACALDO

9522503

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

52009

40A 11N° 13-43 OF 303

311 2022349

Tarjeta Profesional

Dirección de Notificación

Teléfono

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?: SI ☒ NO ☐

Cual ?

gabriel.pbaracaldo@hotmail.com

DEMANDADO(S)

COOMEVA E.P.S

805 000 427-1

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

CLINICACHIA S.A

800200789-2

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación:

Teléfonos:

ANEXOS:

LETRAS No.

Cheques No.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LOS ANTERIORES DATOS
CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA DEMANDA

FIRMA DEL APODERADO

Si existen más de tres demandantes o demandados, favor consignarlos en la parte posterior de la hoja.

OFICINA JUDICIAL

Cra. 9 No. 20-62 1º piso Tel. 7426554

Palacio de Justicia Tunja

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CORPORACIÓN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

FECHA 18/08/2016

AÑO DE INICIACIÓN DEL PROCESO _____ NUMERO DE RADICACIÓN _____

CLASE DE PROCESO ACCIÓN DE RELACIÓN DIRECTA

NATURALEZA _____

ACTOR YURI STEFANIA NIÑO VEGA

C.C. Num 1114400530 de ALCA DIRECCIÓN KEA 11 N° 13-43 OF. 303 SOGAMOSO

Nit _____ DIRECCION _____ DE: _____

ENVIO A USTED Y POR 1^{ra} VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA, QUE CONSTA DE UN

CUADERNOS, CON LOS SIGUIENTES FOLIOS VEINTAYSIETE (27)

APELACIÓN DE: SENTENCIA _____ AUTO _____ CONSULTA _____ CONTRA LA PROVIDENCIA

FECHA: _____ QUE OBRA DE FOLIOS _____ A _____ DEL CUADERNO Num. _____

APODERADO DEL ACTOR GABRIEL PEÑA BARACALO

C.C. Núm 9522503 de SOGAMOSO T.P. 52009 TEL 3112022349

DIRECCIÓN KEA 11 N° 13-43 OF. 303 DE SOGAMOSO - BOYACÁ

APODERADO DEL DEMANDADO _____

C.C. Núm _____ de _____ T.P. _____ TEL _____

DIRECCIÓN _____ DE _____

CORDIALMENTE _____

9264.1

Honrables Magistrados.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. (REPARTO).
E. S. D.



Referencia: Acción Contencioso Administrativa.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: VERONICA NIÑO VEGA, YURI STEFANIA NIÑO VEGA, MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA.

Demandados: COOMEVA E.P.S. S.A, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., CLINICA CHIA S.A.

Asunto: Poder Especial

Las suscritas YURI STEFANIA NIÑO VEGA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en la ciudad de Sogamoso, obrando en mi nombre propio y en calidad de madre y representante legal de la menor VERONICA NIÑO VEGA; MARIELA VEGA CORRALES, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de abuela de la menor VERONICA NIÑO VEGA; SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; mediante el presente escrito manifestamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al Abogado GABRIEL PEÑA BARACALDO, identificado con la C.C. 9.522.503 Expedida en Sogamoso, portador de la Tarjeta Profesional No 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación Proceso Contencioso Administrativo, por el medio de Control de Reparación Directa, de conformidad con el artículo 140 del C.P.A.C.A., contra el Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; contra la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. creada y conformada según consta en la escritura pública No.1597 del 7 de abril de 1995 entidad que hace parte del grupo empresarial COOMEVA; y contra la CLINICA CHIA S.A.; entidades representadas legalmente por su representantes legales y/o por quienes hagan sus veces; por los perjuicios materiales, morales y vida relación, así mismo el daño a la salud, como de los daños (fisiológicos, psicológicos) que le fueron ocasionados a la menor VERONICA NIÑO VEGA, de conformidad con los hechos que se narran en la demanda y que lamentablemente condujeron a la pérdida irreparable y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA,. Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Nuestro apoderado queda facultado para presentar la demanda con las siguientes

PRETENSIONES:

1.-DECLARATIVAS:

1.1.- Declarar la existencia de responsabilidad medica por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; de la Cooperativa





Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima, según consta en la escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 entidad que hace parte del grupo empresarial COMEVA; y de la CLINICA CHIA; quienes son separada o solidaria e indivisiblemente responsables, de:

1.2.- La pérdida permanente y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA, Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.3.- Los daños Físicos, psíquicos, económicos, morales, de la salud y de vida, causados a la niña VERONICA NIÑO VEGA

1.4.- Los daños económicos, morales y de vida relación pasados presentes y futuros causados a la madre de la menor, señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, a SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de tío de la menor, a la niña VERONICA NIÑO VEGA; y a MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

2.- CONDENATORIAS:

2.1.- Como consecuencia de la o las declaraciones anteriores de responsabilidad de las entidades demandadas, condenarlas a reconocer la responsabilidad medica de las entidades convocadas, en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano (sentido) de la visión de carácter permanente ocurrido en la humanidad de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

2.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.00), **o de las sumas que resulten probadas en el proceso por concepto de DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES.**

2.3.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA; **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$676.005.725.00), o de las sumas que resulten probadas en el proceso, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO;**

2.4.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES** en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$





206.836.200.00), o de las sumas que resulten probadas en el proceso, al momento de la presentación de la demanda.

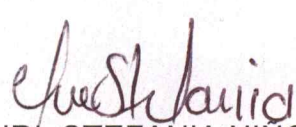
2.5.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, por concepto de **DAÑO A LA SALUD** la suma de 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.700.00)., o de las sumas que resulten probadas en el proceso.

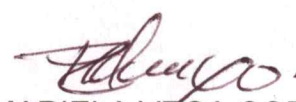
2.6.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de la menor VERONICA NIÑO VEGA; de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor y madre de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, por concepto de los demás perjuicios que se consideren tengan derecho mis representados.

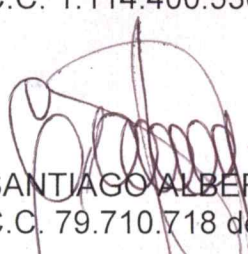
2.7 - Sobre el total de las sumas que correspondan a favor de los convocantes, deberá liquidarse la indexación que el C.P.A.C.A. determina.

Nuestro apoderado tiene las facultades propias del mandato, previstas en el artículo 74 y S.S. del C.G.P. y las expresas de transigir, desistir, conciliar, sustituir reasumir el presente mandato, presentar excepciones, contestar demandas de reconvencción y las que se deriven del cumplimiento y ejecución de la sentencia.

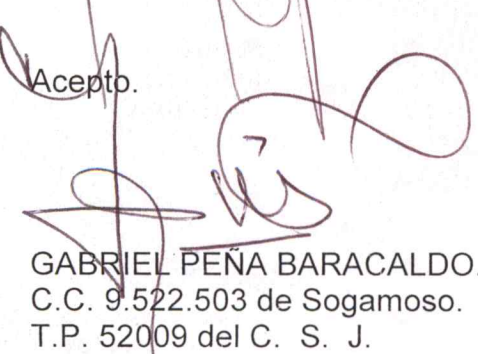
Otorgamos,


YURI STEFANIA NIÑO VEGA.
C.C. 1.114.400.530 de Alcalá-Valle.

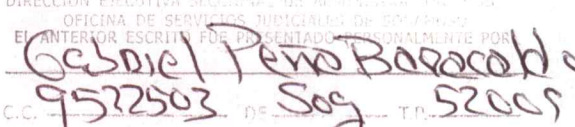

MARIELA VEGA CORRALES.
C.C. 23.547.585 de Duitama.


SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA.
C.C. 79.710.718 de Bogotá.

Acepto.


GABRIEL PEÑA BARACALDO.
C.C. 9.522.503 de Sogamoso.
T.P. 52009 del C. S. J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE BOYACÁ
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR


C.C. 9522503 DE Sog T.P. 52009

Hoy 17 JUL 2010

MANIFESTANDO QUE ACOSTUMBRA EN TODO CASO

EN COMPARTELENTE





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PUBLICA DE PRIMERA
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
1 JUN 2016
Fogota
Camacho Alberto Camarero Vega
79710718
Fogota
Fogota





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

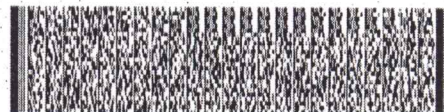
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9264

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Cali, compareció:

YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #1114400530 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Yuri Stefania Niño Vega

----- Firma autógrafa -----

2ddgfkfj2uqs

MARIELA VEGA CORRALES, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0023547585 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Mariela Vega Corrales

----- Firma autógrafa -----

38tywibx8lao

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL, en el que aparecen como partes YURI STEFANIA NIÑO VEGA Y MARIELA VEGA CORRALES y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AL ABOGADO GABRIEL PEÑA BARACALDO DIRIGIDO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA - REPARTO .

Luz Stella Velez Murgueitio



LUZ STELLA VELEZ MURGUEITIO
Notaria primera (1) del Círculo de Cali - Encargada



Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. (REPARTO).

E. S. D.

Referencia: Acción Contenciosa Administrativa.

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandantes: YURI STEFANIA NIÑO VEGA – VERONICA NIÑO VEGA.

Demandados: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E. - Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A ; CLINICA CHIA S.A.

Asunto: Demanda.

GABRIEL PEÑA BARACALDO, mayor de edad, identificado con la C.C. 9.522.503 de Sogamoso, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional No 52.009 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder conferido por las señoras YURI STEFANIA NIÑO VEGA, en nombre propio y en representación de su menor hija VERONICA NIÑO VEGA, la señora MARIELA VEGA CORRALES, y del señor SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, mediante el presente escrito, comedidamente llego ante el Señor Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que consagra el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; acción contenciosa dirigida Contra las siguientes entidades: HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., mediante su representante legal o quien haga sus veces; COOMEVA E.P.S.S.A., por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces y contra la CLINICA CHIA S.A., por intermedio de su representante Legal o quien haga sus veces; para llevar a cabo el trámite del ejercicio del medio de control de Reparación Directa, conforme a lo establecido en la ley 640 de 2006 y el decreto 1716 de 2009, asunto en el que intervienen las siguientes:

1.- PARTES

PARTE DEMANDANTE:

1. VERONICA NIÑO VEGA, menor de edad, con registro civil de nacimiento número 1073485140, hija de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA; domiciliada y residente en el municipio de Tibasosa Boyacá; es la principal víctima de la negligencia médica de las entidades accionadas, esto por no observarse en debida forma los procedimientos y controles médicos, derivando con una serie de omisiones que lamentablemente conllevaron a la pérdida total del órgano de la visión de la menor.
2. YURI STEFANIA NIÑO VEGA, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía número 1.114.400.530 de Alcalá – Valle, domiciliada y residente en el municipio de Tibasosa – Boyacá; tiene la calidad de madre de la menor de edad y representante de la niña VERONICA NIÑO VEGA.
3. MARIELA VEGA CORRALES, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 23.547.585 de Duitama, domiciliada y residente en el municipio de Tibasosa; en calidad de madre de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y abuela de la menor VERONICA NIÑO VEGA.
4. SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.710.718 de Bogotá, obra en calidad de hermano

de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA, domiciliado y residente en el municipio de Tibasosa.

PARTE DEMANDADA:

1. COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA, COOMEVA E.P.S. S.A, persona jurídica, con domicilio principal en la Carrera 18 No. 84 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: <http://www.serviciosadministrativos.coomeva.com.co> . X

2. HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E. empresa social del estado, con domicilio principal en la Calle 8 No 11A - 43 Sogamoso – Boyacá, Correo Electrónico: atencionalusuario@hospitalsogamoso.gov.co X

3. CLINICA CHIA S.A., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la Calle 6 # 10 – 125 del municipio de Chía – Cundinamarca, correo electrónico: contacto@clinicachia.com.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS

DECLARATIVAS:

1.- Declarar la existencia de responsabilidad medica por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima, según consta en la escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 entidad que hace parte del grupo empresarial COMEVA; y de la CLINICA CHIA; quienes son separada o solidaria e indivisiblemente responsables, de:

1.1.- La pérdida permanente y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA, Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.2.- Los daños Físicos, económicos, morales y de vida, causados en la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA

1.3.- Los daños económicos, morales y de vida relación pasados presentes y futuros causados a la madre de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA, a SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA, a MARIELA VEGA CORRALES en calidad de madre y abuela materna de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

CONDENATORIAS:

2.- Como consecuencia de la o las declaraciones anteriores de responsabilidad de las entidades demandadas, condenarlas solidaria en indivisiblemente a reconocer la responsabilidad medica de las entidades convocadas, por la pérdida funcional del órgano (sentido) de la visión de carácter permanente ocurrido en la humanidad de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

de la señora YURI STEFANIA MORALES y de la señora YURI STEFANIA MORALES.

PARTES DEMANDADAS:

1. COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROTECCION SOCIAL DEL VALLE, S.A. persona jurídica, inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C. con N.º 84.14 de la ciudad de Bogotá D.C. inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C.

2. HOSPITAL REGIONAL DE BOGOTÁ S.A. persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C. con N.º 84.14 de la ciudad de Bogotá D.C. inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C.

3. CHIA S.A. persona jurídica de derecho privado inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C. con N.º 84.14 de la ciudad de Bogotá D.C. inscrita en el Registro Mercantil de la ciudad de Bogotá D.C.

2. DECLARACIONES Y CONCLUSIONES

1. Declaro que la existencia de los hechos antes mencionados es cierta y veraz, y que los mismos son de conocimiento público.

2. Declaro que los hechos antes mencionados son de conocimiento público y que los mismos son de conocimiento público.

3. Declaro que los hechos antes mencionados son de conocimiento público y que los mismos son de conocimiento público.

4. Declaro que los hechos antes mencionados son de conocimiento público y que los mismos son de conocimiento público.

CONCLUSIONES

1. Concluyo que los hechos antes mencionados son de conocimiento público y que los mismos son de conocimiento público.

- 3.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en su calidad de madre y representante de la menor; la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.00), por concepto de **DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES**.
- 4.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien obra en calidad de madre y representante de la menor; **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$676.005.725.00), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO;**
- 5.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; la suma de dinero solicitada en la demanda por **concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 206.836.200.00),** al momento de la presentación de la demanda.
- 6.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de **DAÑO A LA SALUD en 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.700.00).** a la presentación de esta solicitud.
- 7.- Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de los demás perjuicios que se consideren tengan derecho;
- 8.- Condenar a la entidad demandada CLINICA CHIA S.A., al pago de la sanción establecida en la ley 640 de 2001, por la Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada en la Procuraduría 121 Judicial Administrativa de la ciudad de Tunja.
- 9.- Sobre el total de las Sumas que correspondan a favor de los convocantes, deberá liquidarse la indexación que el C.P.A.C.A. determina.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

En consecuencia de la anterior resolución se debe a la entidad demandada el pago de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandante, y de la suma de \$ 2.500.000,00 (dos millones quinientos pesos) en concepto de costas y honorarios, a favor de la entidad demandada.

3.- HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

- 1.- El día 28 de febrero de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, con 5 meses de gestación, ante la eventual ruptura de membrana tuvo que desplazarse desde el municipio de Tibasosa, lugar de residencia, hasta la unidad de Urgencias del Hospital Regional de Sogamoso, para efectos que valoraran a la madre gestante.
- 2.- Encontrándose la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA en urgencias del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E., los galenos realizaron las labores para evaluar la salud de nonato, monitoreando los latidos del corazón; al sentir muy débiles los latidos, los galenos del Hospital Regional de Sogamoso procedieron a remitir a la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA a la CLÍNICA CHÍA, argumentando que no hay recursos en el Hospital para la atención de madres en proceso de parto, sobre todo, cuando acontece una eventualidad en la que se involucra la salud de un prematuro en alto riesgo probable de perder la vida.
- 3.- En el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE, confirmaron el traslado de YURI STEFANIA NIÑO V., hacia la ciudad de Bogotá CLINICA CHIA, para efectos que se realizara allí la labor de parto.
- 4.- Desde las 4:00 AM, del día 28 de febrero de 2015, comenzaron las contracciones, prolongándose hasta las 2:00 p.m., tiempo que tuvo que esperar YURI STEFANIA NIÑO VEGA para el traslado desde el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE, quienes con ineptitud y omisión de su responsabilidad, realizaron las gestiones, en donde los funcionarios del traslado en ambulancia, definitivamente mostraron poco interés por la vida de la destinataria del servicios de salud, en especial por la vida de la prematura que se encontraba en proceso de nacimiento.
- 5.- La ambulancia tardo bastante tiempo en el traslado de YURI STEFANIA NIÑO hacia la clínica CHIA, ya que partió del Hospital Regional de Sogamoso a las 2:00 p.m., llegando a su lugar de destino CLINICA CHIA, siendo las 6:30 p.m. aproximadamente del día 28 de febrero de 2015; razones obvias que acreditan la demora injustificada, según la experiencia de algunos usuarios de ambulancia, indican que "en el peor de los casos una Ambulancia en urgencias tarda 2 horas 30 minutos a este destino", es decir de Sogamoso a Bogotá.
- 6.- El día 28 de febrero de 2015, siendo las 6:45 p.m., aproximadamente, nace la prematura, llamada por su mamá, VERONICA NIÑO VEGA.
- 7.- Los familiares de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, el día 28 de febrero de 2015, se encontraban en la sala de espera, al observar al médico que asistió el parto, se acercan y le preguntan al doctor acerca del estado de salud de la prematura, el encargado manifiesta: "no se encariñen mucho con la niña, pues en el estado en que se encuentra, es probable que no dure más de 40 minutos con vida". Esta respuesta fue devastadora para el núcleo familiar de YURI STEFANIA, generando zozobra en todos ellos, ante el posible deceso de la bebe.
- 8.- El día 1 de marzo de 2015, los galenos de la CLINICA CHIA S.A., autorizaron a la familia de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, la entrada a visitar a la menor VERONICA NIÑO VEGA en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales, los galenos informaron a la familia NIÑO VEGA, que la menor tendría que permanecer tres meses más en el centro Clínico, por cuanto necesitaría de toda la atención para que no presentara problemas de salud futuros.

3. HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

El día 28 de febrero de 2018, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, al ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

En consecuencia, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, en lugar de ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

En consecuencia, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, en lugar de ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

Después de las 4:00 AM, del día 28 de febrero de 2018, cuando la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

La ambulancia fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

El día 28 de febrero de 2018, cuando la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

La familia de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

El día 1 de marzo de 2018, cuando la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, fue llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia, en el momento de la evaluación, se le informó que debía ser llevada al Hospital Regional de Cuzco, para ser evaluada por el médico de guardia.

- 9.- El día 3 de marzo de 2015, informan los galenos de la CLINICA CHIA, que la menor prematura VERONICA NIÑO VEGA, se estaba recuperando, presentaba mejoría parcial en su estado de salud, estaba inclusive tolerando la lecha materna.
- 10.- El día 4 de marzo de 2015, le dieron salida de la CLINICA CHIA a la señora YURI STEFANIA NIÑO V, inmediatamente se dirige a ver a su hija VERONICA NIÑO en la UCIN (Unidad de Cuidados Intensivos), el pediatra de turno le informa que estaba presentando altas y bajas de azúcar en la sangre (cuadro hiperglicémico), y estaba tolerando bajos niveles de oxígeno, pero aún continuaba con la infección y con el diagnóstico de la hiperglicemia empeoraba la situación.
- 11.- El día 5 de marzo de 2015, convirtiéndose en rutina ir a la clínica en la mañana y en la tarde, los pediatras informan que VERÓNICA NIÑO está en sus días más críticos por la infección, de igual manera presentaba niveles altísimos de hiperglicemia según los galenos, esto ocasionado por la inmadurez de su páncreas, que cada día era un reto con ella y que a pesar de estar tan mal de salud ella trataba de responder.
- 12.- A finales de la primer semana de vida de VERÓNICA NIÑO VEGA, se notaba el deterioro ocasionado por la infección, de la misma manera la hiperglicemia no se podía controlar, sus órganos seguían inmaduros, el páncreas y los pulmones no ejercían las funciones de manera adecuada por si solos, indiscutiblemente la menor seguía delicada de salud, situación por la cual los galenos de la CLÍNICA CHIA S.A la trasladaron al área de aislamiento.
- 13.- La menor prematura VERÓNICA NIÑO VEGA, trataba de abrir sus ojos y los giraba en todos los sentidos tratando de fijar la mirada, YURI STEFANIA NIÑO VEGA todos los días le hablaba y la consentía dentro de la incubadora.
- 14.- En la semana siguiente, el informe emitido por el pediatra, dictamino que VERONICA NIÑO VEGA padecía diabetes neonatal, aún seguía con la infección, todavía no la podían controlar: y su índice de mortalidad era bastante alto, estaba con fototerapia en la incubadora y le debían inyectar insulina de manera regular, esto dentro de LA CLINICA CHIA.
- 15.- A mitad de esa semana la niña se veía pálida, había bajado de peso hasta 790 gr, su estado era regular e informan que deciden hacerle una transfusión, YURI STEFANIA NIÑO VEGA y MARIELA VEGA CORREDOR, asustadas le preguntan al pediatra, cuan riesgosa es la transfusión de sangre en practicada en un neonato prematuro, a lo que el pediatra respondió; *"No, incluso este procedimiento va a mejorar su estado"*. Después de la transfusión, al otro día informaron que habían cambiado los antibióticos y solo era cuestión de esperar como reaccionaba el organismo de la prematura.
- 16.- Acercándose VERONICA NIÑO VEGA a los 15 días de vida, el pediatra informa a YURI NIÑO VEGA que no tenía esperanza en que la prematura viviera tanto tiempo, indicó que la niña, tenía una capacidad de resistencia impresionante, había ganado peso, su saturación era buena, manejaba bajos niveles de oxígeno, había aumentado el consumo de leche materna y formula pre términos; los galenos de LA CLINICA CHIA suspendieron la insulina y se había logrado controlar la infección, mostrando aumento de peso, logrando alcanzar el peso inicial de 980gr, en definitiva presentaba mejoría clínica.
- 17.- El día 18 de marzo de 2015, el jefe de neonatos de la CLINICA CHIA y los pediatras, evidenciando mejoría en la salud de VERÓNICA NIÑO VEGA, le indican a YURI STEFANIA NIÑO VEGA, acerca de un procedimiento médico, consistente

en colocar la bebé en canguro, ya que con este método suelen recuperarse los neonatos y mejoran notablemente, pues quedan expuestos al calor maternal.

18.- Transcurridos 20 días de vida, retiran a VERONICA NIÑO VEGA del área de aislamiento, así mismo suspenden los antibióticos, proporcionan la alimentación por medio de sonda, ante la inmadurez de succión, día a día YURI STEFANIA NIÑO VEGA tenía que utilizar el canguro hospitalario, mañana y tarde; el pediatra indica, que los niveles de hiperglicemia son controlados y la diabetes neonatal está resuelta, que llega a los anhelados 1000gr donde por peso las mejorías comienzan a ser más notorias.

19.- Terminando un mes, la recuperación nutricional de VERÓNICA NIÑO VEGA es bastante favorable, el pediatra le informa a YURI STEFANÍA NIÑO VEGA que van a comenzar a bajar más los niveles de oxígeno para ver si la menor puede salir de la CLINICA CHIA (UCIN) sin oxígeno, que su peso es de 1200gr y que el termino de peso para salir son 1500gr, y que se le notaba algo de anemia pero que iban a esperar para no realizar una nueva transfusión.

20.- Iniciando el mes de abril los pediatras de la CLINICA CHIA, en su informe a YURI STEFANÍA NIÑO VEGA le informan que, cuando tratan de quitarle el oxígeno a VERÓNICA NIÑO, su saturación comienza a variar y que por lo tanto sigue con oxígeno complementario, de igual manera eso le va a ayudar a la maduración de sus órganos, la infección que tenía había sido superada después de varios cambios de antibióticos que era lo más preocupante; y lo que restaba era que siguiera en plan de aumento de peso para su salida y que todo siguiera en evolución y no tuviera complicaciones después de haber avanzado tanto.

21.- Lo único importante en ese momento era que VERÓNICA NIÑO VEGA siguiera mejorando para poder tenerla pronto en casa con sus familiares.

22.- El 10 de abril de 2015, los pediatras le dicen a STEFANÍA NIÑO VEGA que VERÓNICA NIÑO, ya estaba bien metabólicamente y que la habían trasladado a cuidados intermedios y que el paso siguiente, era empezar con inicios de succión, y trámites para ordenar el programa canguro fuera de la ciudad, ya que estaba próxima alcanza el peso para lograr la salida, es decir los 1500gr.

23.- Solo quedaba esperar que no se siguiera bajando de peso y le iban a pedir un examen de rutina por oftalmología antes de salir de la clínica que según eso se realizaba en Bogotá.

24.- El día 15 de abril de 2015, se realizó la tercera trasfusión a VERÓNICA NIÑO VEGA, de igual manera informaron que el programa canguro se realizaría en Bogotá, situación dificultosa, dado que YURI STEFANIA NIÑO VEGA y su familia están domiciliados en Tibasosa, por lo cual era mejor buscar un sitio más cercano a Bogotá, para efectos de adquirir las balas de oxígeno.

25.- Una jefe enfermera, informa a la señora MARIELA VEGA y YURI STEFANÍA NIÑO VEGA que el examen de valoración oftalmológica por COOMEVA EPS, no lo habían autorizado y estaban en espera de fijar la fecha.

26.- La gerente de la CLÍNICA CHÍA se comunica con COOMEVA EPS, en consecuencia asignaron como fecha para el examen oftalmológico el día 4 de mayo de 2015, en el HOSPITAL SAN IGNACIO DE BOGOTÁ; afirmando al funcionaria que no había agenda disponible para el examen.

27.- Al día siguiente, YURI STEFANÍA NIÑO VEGA y la señora MARIELA VEGA, le preguntan a la jefe enfermera de la CLINICA CHIA, si era necesario pagar

El informe de la Clínica China, en el cual se indica que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

23.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

24.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

25.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

26.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

27.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

28.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

29.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

30.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

31.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

32.- Continuando con las actividades de la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, se informa que el paciente VERONICA NINO VEGA, ha sido ingresado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica China, para ser atendido por el equipo de intensivistas.

retinólogo particular, para efectos de realizar la valoración de VERÓNICA NIÑO VEGA ante una eventualidad, toda vez que se aproximaba la salida y la regla general es que los niños prematuros y recién nacidos de menos de 4 semanas de nacimiento deben ser valorados por el oftalmólogo;

28.- El 20 de abril de 2015, uno de los pediatras, informa que VERONICA NIÑO VEGA está mejor y el peso que tenía que alcanzar lo había pasado, había alcanzado los 1900 gr, motivo por el cual le iban a dar de alta a VERÓNICA.

29.- Para alegría de la familia NIÑO VEGA, en cuanto pueden conocer a VERÓNICA, piden las balas de oxígeno a Duitama Boyacá, quien era lo único proveedor, y esto encaja con el ingreso a FAMILIA CANGURO SOGAMOSO Boyacá, hacen la solicitud de la instalación de los equipos, para el día 22 de abril en la casa en el municipio de Tibasosa; lo cual también incluye una bala pequeña de viaje que era la que tocaba llevar hasta Chía para que le dieran salida a VERÓNICA NIÑO.

30.- En la noche, en la CLINICA CHIA S.A., una Jefe enfermera entrega a YURI STEFANÍA NIÑO VEGA un certificado de primer dosis de la vacuna de palibizumab, cuyo objeto de esta medicina es prevenir enfermedades graves en las vías respiratorias, faltando 2 dosis adicionales, las que se aplicarían en el programa canguro; en ese momento le pregunta la enfermera a la señora YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, si habían valorado a VERÓNICA NIÑO de sus OJOS, a lo cual YURI STEFANIA NIÑO responde: "NO" (...); la Jefe enfermera, indica a la señora NIÑO VEGA que el uso de oxígeno en prematuros podía ocasionar una enfermedad ocular denominada retinopatía, esto por estar expuesta bastante tiempo al oxígeno; YURI STEFANIANIÑO VEGA alarmada le pregunto a la Jefe enfermería si era algo grave, la enfermera respondió: *"no se preocupe mamá su hija está perfectamente bien"*.

31.- El día 22 de abril de 2015, se ordena la salida de la menor VERONICA NIÑO VEGA, sin que se realizara la valoración obligatoria antes de salir, la Jefe de enfermeras dice a la familia NIÑO VEGA que la cita que estaba pendiente se fijó para el día 4 de mayo de 2015, en el HOSPITAL SAN IGNACIO.

32.- En la mañana del día 23 de abril de 2015, en la Clínica Chía, capacitaron a la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA acerca de los cuidados en casa y la manipulación del oxígeno, posteriormente, llenaron el formato de egreso; a lo cual entregaron una cartilla de copias donde explicaba a YURI STEFANÍA NIÑO los procedimientos que le habían hecho a diario a VERÓNICA NIÑO, incluidos a la historia clínica unas evoluciones pediátricas y la cita pendiente de oftalmología con numero de ordenamiento escrito y la orden del canguro y le indican a YURI STEFANIA que solo es debían ordenar el copago para la salida de la unidad.

33.- En horas de la tarde del 23 de abril de 2015, siendo las 3:00 pm aproximadamente, se disponen YURI STEFANIA NIÑO VEGA y su hermano a ir a la clínica Chía a recoger a la menor VERÓNICA NIÑO VEGA, a lo cual, los médicos conectan a menor a la bala de oxígeno pequeña, y en posición canguro sacan a la menor e inmediatamente viajan desde Bogotá al municipio de Tibasosa.

34.- En Tibasosa, se realizó el procedimiento canguro, la menor VERONICA NIÑO VEGA se veía de buen semblante, notoriamente estaba mejor de salud, inclusive estaba risueña cada vez que veía a la abuelita MARIELA VEGA y el tío SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA.

35.- Al día siguiente, la señora MARIELA VEGA, se dirige a Sogamoso, para efectos de hacer trámites para el ingreso de VERÓNICA NIÑO VEGA al programa

canguro; estando en el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, le indican que la cita de ingreso al plan canguro estaba fijada para el 27 de abril de 2015, por lo tanto tendría que llevar una serie de documentos.

36.- El día 27 de abril de 2015, ingresa VERÓNICA NIÑO VEGA al programa canguro en el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., donde hacen seguimiento a su peso, su talla, y oximetría para ver la tolerancia de oxígeno que lleva en casa; ese día la niña muestra buena tolerancia al oxígeno y no presenta aparentemente signos de alarma.

37.- En el ingreso de información para realizar historia clínica en el Plan canguro, la Jefe encargada pide el examen por oftalmología, a lo que YURI STEFANÍA NIÑO VEGA responde que está fijado para el día 4 de mayo de 2015 en la ciudad de Bogotá; la enfermera Jefe con cara de sorpresa pregunta: *¿por qué no han realizado el examen?*; YURI STEFANÍA NIÑO manifiesta que el 4 de mayo de 2015 fijaron como fecha y que COOMEVA EPS no lo había autorizado antes; la Jefe le dice a YURI STEFANÍA NIÑO, que ese examen por lo general se realiza las primeras 4 semanas de vida, dentro de la unidad de cuidados intensivos neonatales; ese examen es primordial por que la retinopatía es una enfermedad que avanzaba podía comprometer el órgano de la visión de los bebés, se le había hecho extraño que ya pasados casi dos meses no se la realizaron y más que en el CLÍNICA CHIA donde estaba la hubiesen dejado salir sin la valoración.

38.- La señora YURI STEFANÍA NIÑO VEGA, preocupada, pregunta: *“¿cuál es la solución?”*(...), la Jefe de enfermería del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO responde: *“Por el momento como la fecha de la valoración está cerca, tiene que dirigirse a Bogotá o esperar que en el programa canguro en Sogamoso hay un especialista de oftalmología para revisar los bebés, no es mayor la diferencia de la fecha de la cita de valoración 4 de mayo de 2015 al 7 de mayo de 2015”*. Fecha en la que la oftalmóloga iba al Hospital Regional de Sogamoso.

39.- El día 7 de mayo de 2015, La señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA siendo beneficiaria de la entidad COOMEVA E.P.S junto con su hija VERONICA NIÑO VEGA, acudió a la Fundación Canguro en la ciudad de Sogamoso, para efectos de ser revisada la menor en su control obligatorio de Oftalmología.

40.- Siendo las 4:30 P.M., del día señalado, es valorada la niña por el medico oftalmólogo, quien dentro del análisis del estado visual de la menor, se percata de una irregularidad, la cual denomino retinopatía del prematuro avanzada, por lo cual procedió a remitir a la menor por urgencias, manifestando el doctor, que se debe intervenir en un término de 24 horas, de lo contrario la menor perdería totalmente la visión.

41.- Siendo las 5:00 p.m., del día 7 de mayo de 2015, ordenaron a la madre de la menor, ir al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., para que remitieran a la menor VERONICA NIÑO VEGA, ya que el procedimiento médico, se tendría que realizar en la ciudad de Bogotá.

42.- Una vez llego la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, junto con su menor hija VERONICA NIÑO VEGA, al HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, paso por urgencias, sin que ningún médico o profesional de la salud atendiera a la menor, sin importar la gravedad de estado de salud que padecía la prematura.

43.- Siendo las 8:00 P.M. del día 7 de mayo de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, procedió a solicitar al celador de urgencias del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, que informara la situación a los médicos de turno, ya que se debía remitir a la menor hacia Bogotá, para realizar con urgencia el

semanas, estando en el HOSPITAL REGIONAL DE SUCAMOSO, a quien se le
ofrecio el ingreso al plano céntrico estatal, hasta para el 21 de mayo de 2012, pero
la madre se niega que la señora salga de ahí.

El día 25 de abril de 2012, la señora VERONICA NIÑO VEGA, madre de
YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, al HOSPITAL REGIONAL DE SUCAMOSO, E.S.P., donde se le
recomendó a su hijo, en la sala de espera para ser atendido, se le explicó que
para que él pueda ingresar a la sala de espera, se le debe pagar el valor de la
atención, que es de \$1.000.000, y se le informó que si no puede pagar, se le
debe esperar en la sala de espera.

En el curso de la información, para realizar pruebas de laboratorio, se le
informó a la madre que el examen por oftalmología, lo debe pagar el señor YURI
ESTEFANIA NIÑO VEGA, y que este debe pagar el día 4 de mayo de 2012, en la sala de
espera, en la sala de espera, se le informó que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.
La madre se niega a pagar el valor de la atención, y se le informó que si no
puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.
La madre se niega a pagar el valor de la atención, y se le informó que si no
puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

La señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA,
se niega a pagar el valor de la atención, y se le informó que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.
La madre se niega a pagar el valor de la atención, y se le informó que si no
puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

El día 7 de mayo de 2012, la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de
YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, se niega a pagar el valor de la atención, y se le
informó que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si
no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

El día 7 de mayo de 2012, la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de
YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, se niega a pagar el valor de la atención, y se le
informó que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si
no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

El día 7 de mayo de 2012, la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de
YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, se niega a pagar el valor de la atención, y se le
informó que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si
no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

Una vez llegó la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de YURI
ESTEFANIA NIÑO VEGA, al HOSPITAL REGIONAL DE SUCAMOSO, se le
informó que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si
no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

El día 7 de mayo de 2012, la señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, madre de
YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, se niega a pagar el valor de la atención, y se le
informó que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si
no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar,
se le debe esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe
esperar en la sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la
sala de espera, y que si no puede pagar, se le debe esperar en la sala de espera.

procedimiento médico en el órgano de la visión, situación que tendría que hacerse en termino perentorio dado que si no se realizaba dicha intervención dentro de las 24 horas, la menor perdería el órgano de la visión definitivamente.

44.- La señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, al no encontrar respuestas por parte de los médicos de urgencias o del personal de la salud del Hospital Regional de Sogamoso, quienes omitieron el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con los pacientes en este caso de una menor, procedió a salir del Hospital Regional de Sogamoso, para llevar a la niña a Bogotá por su propia cuenta, momento en el cual el celador la detiene y junto con una doctora la requieren para siga al área de pediatría.

45.- Estando YURI STEFANIA NIÑO VEGA, junto con su prematura hija en el área pediatría del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, el pediatra realiza un análisis superficial del estado de salud de la menor, considerando poco grave los síntomas de la menor y procede a solicitar a la señora YURI ESTEFANIA NIÑO, la orden de remisión de la menor por parte de COOMEVA E.P.S., aduciendo en forma despótica, que sin la orden remisión por parte de la E.P.S. COOMEVA, no se podía hacer nada; sometiendo a la menor, al paseo de la muerte.

46.- La señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, tuvo que hacer varios trámites para lograr que le allegaran los documentos y remisiones por parte de COOMEVA E.P.S., situación que no se logró, sin embargo YURI STEFANIA NIÑO VEGA presentó algunos documentos que llevaba consigo los cuales acreditaron parcialmente el grave estado de salud de la menor; finalmente y bajo la tramitología inhumana, mi poderdante se vio obligada a trasladar a la menor VERONICA NIÑO VEGA, a la ciudad de Bogotá, a la fundación FUNDONAL, sin que el Hospital Regional de Sogamoso, cumpliera con su deber en la atención prioritaria de una menor quien goza de la especial protección del Estado.

47.- En cuanto a la espera a que se sometió la menor, durante el tiempo en que se postergo el traslado de la prematura, se omitió por parte del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, el tratamiento adecuado para estabilizar las condiciones de salud de la menor y como consecuencia de estas omisiones, el estado de la salud visual de la menor se vio gravemente afectado, además la menor VERONICA NIÑO VEGA fue expuesta al frío de la noche en condiciones no adecuadas y altamente tóxicas o bacterianas, además del traslado en vehículo de servicio público que podría tener grave incidencia en la salud visual de la prematura, bajo su exposición a un terreno propicio para la contaminación.

48.- En la madrugada del 8 de mayo de 2015, se vio obligada YURI STEFANIA NIÑO VEGA, por el bienestar y salud de su menor a trasladarse junto con su menor hija la bebe VERONICA NIÑO VEGA, a la ciudad de Bogotá, Fundación Oftalmológica Nacional FUNDONAL.

49.- Estando en FUNDONAL Bogotá D.C., la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA contacto cita particular con la Doctora CHARLOTTE, para efectos de valorar a la menor VERÓNICA NIÑO VEGA, siendo las 12:00 meridiano, la Dra. CHARLOTTE, dictamina que el estado visual de la niña VERONICA NIÑO VEGA, había avanzado, ante la posible aparición de una infección, motivo por el cual, requería con urgencia una cirugía con láser para alcanzar a salvar aunque fuera la visión por un solo ojo y con respecto al otro ojo por lo menos observara luces y sombras; cirugía que debía realizarse en el acto, de lo contrario la niña VERONICA, perdería definitivamente el órgano de la visión.

El presente informe tiene como finalidad informar a la Junta de Gobierno del Hospital Regional de Arequipa sobre el estado de salud de la paciente, así como sobre los resultados de los estudios de laboratorio y de imagen que se han realizado.

La paciente YURI STEFANIA NIÑO VEGA, de 25 años de edad, ingresó al Hospital Regional de Arequipa el día 15 de mayo de 2018, con diagnóstico de "Fiebre de origen desconocido". Durante su estancia hospitalaria, se han realizado diversos estudios de laboratorio y de imagen, cuyos resultados se detallan a continuación.

Los resultados de los estudios de laboratorio realizados hasta la fecha son los siguientes: Hemograma completo: Hemoglobina 12.5 g/dL, Hematocrito 38%, Leucocitos 10,500/mm³, con predominio de neutrófilos. Perfil de función hepática: Bilirrubina total 1.2 mg/dL, ALT 45 U/L, AST 55 U/L. Perfil de función renal: Creatinina 1.1 mg/dL, BUN 18 mg/dL.

Los resultados de los estudios de imagen realizados hasta la fecha son los siguientes: Radiografía de tórax: Sin hallazgos significativos. Ecografía abdominal: Sin hallazgos significativos. Tomografía computarizada de abdomen: Sin hallazgos significativos.

En base a los resultados de los estudios de laboratorio y de imagen, se considera que la paciente presenta una fiebre de origen desconocido, sin hallazgos significativos en los estudios de imagen. Se recomienda continuar con el tratamiento actual y realizar estudios de laboratorio y de imagen de seguimiento.

En la madrugada del día 20 de mayo de 2018, se presentó un cuadro de dolor abdominal en la paciente, lo que motivó la realización de una tomografía computarizada de abdomen.

Los resultados de la tomografía computarizada de abdomen son los siguientes: Sin hallazgos significativos. Se recomienda continuar con el tratamiento actual y realizar estudios de laboratorio y de imagen de seguimiento.

50.- La Doctora CHARLOTTE y la jefe de enfermería de FUNDONAL, le dicen a YURI STEFANIA NIÑO VEGA que la cirugía se debe realizar en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO por urgencias, que se acercaran allá y que si no les daban una solución que se la comunicaran a la Jefe tan pronto conociera alguna respuesta.

51.- Una vez llego la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA junto con su hija VERONICA NIÑO VEGA al hospital San Ignacio, pasando por el área de urgencias, una auxiliar de enfermería, manifestó que en el momento el retinólogo no se encontraba en la ciudad, motivo por el cual iban a contactar con el retinólogo de turno; horas más tarde un retinólogo había sido encargado del procedimiento y estaba en camino.

52.- Pasadas varias horas, remitieron a la niña VERÓNICA NIÑO VEGA a la valoración pre cirugía en el HOSPITAL SAN IGNACIO de Bogotá D.C., siendo las 4:00pm el retinólogo diagnóstico que la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA había empeorado con el transcurso de las horas, motivo por el cual remiten a la menor a cuidados intensivos neonatales para realizar el procedimiento médico.

53.- Sobre las 9:00 p.m del día 8 de mayo de 2015, se presenta la Dra. Silvia Cuellar del HOSPITAL SAN IGNACIO explica a la familia NIÑO VEGA, acerca del procedimiento que se le realizara a la niña VERÓNICA NIÑO VEGA, donde indica que van aplicar la mayor cantidad de puntos con láser para impedir que se perjudicara la visión, situación que en un principio no era tan perjudicial, con esto se realizaría una regresión para continuar su vascularización completa; informo la doctora que en el peor de los casos la menor VERONICA NIÑO podría perder la visión, debido a las trabas administrativas que no permitieron una atención oportuna, situación que estaba tratando de evitar mediante la intervención quirúrgica y remediar, toda vez que ante las omisiones encontradas por parte de los médicos de la CLINICA CHIA, el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y COOMEVA E.P.S., se coadyuvo negligentemente con el detrimento progresivo de la salud visual de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

54.- Siendo las 12:00 a.m. del 9 de mayo de 2015, sale la Dra. Silvia Cuellar de la cirugía, y optimista por el procedimiento, informa a los familiares de la menor VERONICA NIÑO VEGA presentes, que todo había salido mejor de lo que ella esperaba y que solo restaba esperar a que VERÓNICA NIÑO VEGA respondiera bien después de la anestesia.

55.- El mismo día 9 de mayo de 2015, los familiares de la menor VERÓNICA NIÑO VEGA presentes en cuidados intensivos neonatales, tenían curiosidad por saber cómo iba todo, al observar a la niña, notaron que tenía sus ojos hinchados y cerrados, estaba en la incubadora; en ese instante, se acerca la neonatóloga, e informa que la menor estaba respondiendo bien y había que esperar la desinflamación de los ojos y la reacción a posibles efectos secundarios de la anestesia para efectos de ordenar la salida de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

56.- Con fecha 10 de mayo de 2015 le dieron de alta a la menor VERONICA NIÑO VEGA, los médicos, se percataron que estaba saturando bien y deciden quitar oxígeno en nivel más bajo, 4 horas en la mañana y 4 horas en la tarde; sale del hospital hacia la 1:00pm.

57.- El día 14 de mayo de 2015 la familia NIÑO VEGA, se dirige al municipio de Tibasosa, se evidencia que la visión de VERONICA NIÑO VEGA se estaba restableciendo poco a poco, ya que YURI STEFANIA NIÑO VEGA, nota como la menor seguía los objetos con la mirada, sobre todo una muñeca minnie mouse con la que jugaba, confían que todo salió bien, excedían en cuidados de luz

excesiva, adquiriendo lámparas especiales de baja intensidad para no perjudicar la recuperación visual de VERONICA NIÑO VEGA.

58.- Para la semana siguiente, le realizaron a la menor una ecografía trasfontanelar donde todo sale muy bien y cita en el programa canguro, y ese mismo día el pediatra de COOMEVA le manda una valoración neuropediatrica, donde la fecha aún es lejana para saber cómo va el desarrollo de VERÓNICA NIÑO VEGA.

59.- El día 20 de mayo de 2015, YURI STEFANIA NIÑO VEGA, acudió a COOMEVA EPS, para la valoración de VERONICA NIÑO VEGA con el Dr. MARCO ANTONIO VILLAMIZAR; el medico ordena una ecografía de ambos ojos, indicando que hay signos de hemorragia en el ojo izquierdo.

60.- Estando en el HOSPITAL SAN IGNACIO el mismo día del control, la Dra. SILVIA CUELLAR dice que encuentra que las venitas están haciendo regresión, "un buen pronóstico", que aún sigue el ojo izquierdo en malas condiciones pero con regresión en algunas partes, les informa que quiere realizar una nueva fotocoagulación porque ve que hay buena evolución y que exigieran que aprobaran la cirugía lo más pronto por la EPS COOMEVA.

61.- Al día siguiente, YURI STEFANIA NIÑO VEGA, solicita a COOMEVA EPS en Bogotá en la sede de la autopista norte, la orden para la ecografía y la nueva fotocoagulación donde dicen que la respuesta la realizan en las próximas 72 horas.

62.- El día 25 de mayo de 2015, se realiza la ecografía de ambos ojos, donde se evidencia la mala condición de la enfermedad de retinopatía; este mismo día YURI STEFANIA NIÑO VEGA, va a reclamar a Coomeva EPS de la auto Norte, la orden de la nueva fotocoagulación; Al día siguiente se dirige YUI STEFANIA NIÑO VEGA donde el Doctor Villamizar para llevar el reporte de la ecografía, el Doctor la valora y evidencia signos de hemorragia en el ojo izquierdo e informa a YURI STEFANIA NIÑO que VERÓNICA NIÑO necesita una cirugía de vitrectomia en el ojo izquierdo y luego después verían el otro que se acercara a Coomeva EPS para que le autorizaran lo más pronto posible el procedimiento.

63.- El 28 de mayo de 2015, la menor VERONICA NIÑO VEGA, tenía cita con la Doctora SILVIA CUELLAR en el HOSPITAL SAN IGNACIO, para asignar la próxima cirugía, después de la dilatación, pasa a valorarla y dice que ve mejoría y pregunta si habían autorizado la otra cirugía;

64.- La señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, informa a la doctora CUELLAR, que ya estaba autorizado, y que la EPS habría designado otro retinólogo, el cual ordeno sacar una ecografía en ambos ojos; la Dra. Silvia Cuellar la revisa y luego les dice que en la ecografía habían salido las cosas muy mal, que ella se retiraba de hacer el procedimiento y que la vitrectomia ella no la hacía.

65.- La señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, se dirige a COOMEVA EPS de la autopista Norte, para solicitar la orden de la vitrectomia donde decía que era prioritario, en atención al cliente informan que la fecha de respuesta salía para el 1 de junio de 2015; al sacar la cita la dan en anestesiología para el día 6 de junio de 2015, mientras los días pasaban y se tornó cada vez más preocupante la salud de la menor VERONICA NIÑO VEGA, quien tenía en riesgo su órgano de la visión; de esta forma informaron al Doctor VILLAMIZAR acerca del problema y si era conveniente esperar hasta el 6 de junio de 2015, por cuanto la salud de la menor estaba deteriorando día a día.

66.- Ante la falta de respuestas por parte de COOMEVA E.P.S., YURI STEFANIA NIÑO VEGA, se dirige ante un nuevo retinólogo en Bogotá, Dr. JAVIER ORTIZ BECERRA y decide pagar la consulta particular, para efectos de tener una segunda opinión y conocer la viabilidad para realizar la vitrectomía; el diagnóstico que les dio el Doctor era que al ver la ecografía había observado que los ojos de VERÓNICA NIÑO VEGA no se encontraban tan malos como lo decía la ecografía, que posiblemente si había alguna regresión pero tendría que realizarse la "VITECTROMIA" mucho mejor; se sentó y les explico a YURI STEFANIA NIÑO, con un ojo didáctico que era la retinopatía, sus causas y tratamiento y que tipo de cirugía se iba a practicar en la salud visual de VERONICA NIÑO VEGA; no obstante, dijo que sus ojitos estaban mal y para eso era la cirugía, para conservar por lo menos visión central que quedara con algo y evitar perderla por completo y valía la pena intentar la cirugía con el Dr. VILLAMIZAR que era muy buen médico retinólogo.

67.- El día 6 de junio de 2015, llegan a la valoración por anestesiología programada; la anestesióloga pide la historia clínica de VERÓNICA NIÑO VEGA y dice que ella no iba a autorizar el procedimiento por que VERÓNICA requería ingresar a una unidad de cuidados intensivos neonatales y que allá solo realizaban cirugías ambulatorias, las semanas corregidas de edad debían ser 44 semanas a lo que verónica solo tenía 41.5 semanas, y manifiesta que va a remitir de carácter inmediato para que la reubiquen en un sitio donde cuenten con cuidados intensivos neonatales.

68.- El día 9 de junio de 2015, con preocupación y desesperación, vuelve la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA al consultorio del Dr. Villamizar y le pregunta que podían hacer; le mostro el reporte de la anestesióloga y manifestó que él no podía hacer nada en ese caso que ya no podía operarla.

69.- Vuelen a Coomeva de la autopista norte a solicitar de nuevo la orden con la remisión de la anestesióloga a lo cual su contestación fue que estuvieran pendientes pasando para ver si podían ubicar un sitio con las condiciones que pedían.

70.- El día 10 de junio de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, se dirige a preguntar en COOMEVA EPS., con el objeto de obtener respuesta alguna; manifestando el funcionario de atención, que tenía que esperar 3 días hábiles; la abuela de la menor VERONICA NIÑO VEGA, señora MARIELA VEGA, manifiesta airadamente, que no podía esperar, ante la urgencia en que se requería la intervención médica, puesto que estaba en riesgo la vida de la menor y principalmente su salud visual.

71.- El día 10 de junio de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, cansada de que no les prestaran atención decide accionar mediante amparo de tutela contra COOMEVA, con el objeto de solicitar la cirugía de vitrectomía para VERÓNICA NIÑO VEGA, días más tarde se comunican con la señora YURI STEFANIA NIÑO por parte del Juzgado Tutela, la llaman del despacho del Juez de tutela para informar que la tutela ya había sido resuelta en favor de la menor, ordenando a la entidad COOMEVA E.P.S., que realizara las gestiones para remitir a la menor VERONICA NIÑO VEGA, a la cirugía con el retinólogo idóneo.

72.- Transcurrido varios días y en Coomeva no dirigieron ninguna respuesta a la señora YURI STEFANIA NIÑO, para el 16 de junio de 2015, pidió hablar directamente con el director de Coomeva EPS Sogamoso, a lo cual él llamó a Bogotá para solicitar la ubicación del sitio donde le realizaran la cirugía a VERÓNICA, decía que de él no dependía; si no de la junta de Bogotá que no quería autorizar, que tenían que esperar hasta que encontraran el sitio.

67.- Ante la falta de respuesta por parte de COOMEVA EPS, YURI STEFANIA NIÑO VEGA se dirige ante un nuevo especialista en el Dr. J. CARLOS ORTIZ SANCER, quien a su vez, para la consulta, refiere la historia de la paciente, en la que se menciona la existencia de una lesión en la zona de la cabeza, la cual se ha ido agrandando y se ha ido volviendo más dolorosa, por lo que se le ha indicado que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

68.- El día 8 de junio de 2015, llega a la consulta, el señor J. CARLOS ORTIZ SANCER, quien es el especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado. El señor J. CARLOS ORTIZ SANCER, indica que la lesión que se observa en la tomografía computarizada, es una lesión de tipo quístico, lo que indica que se trata de una lesión benigna, por lo que se le indica que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

69.- El día 9 de junio de 2015, con el consentimiento y consentimiento verbal de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, se le indica que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

70.- Vuelven a comparecer de la autopsia, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien es la paciente, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

71.- El día 10 de junio de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien es la paciente, se presenta a la consulta, con el objeto de obtener respuesta alguna a las preguntas que se le han hecho, por lo que se le indica que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

72.- El día 11 de junio de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien es la paciente, se presenta a la consulta, con el objeto de obtener respuesta alguna a las preguntas que se le han hecho, por lo que se le indica que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

73.- El día 12 de junio de 2015, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien es la paciente, se presenta a la consulta, con el objeto de obtener respuesta alguna a las preguntas que se le han hecho, por lo que se le indica que se dirija a un especialista en la zona de la cabeza, para que se le realice un estudio de imagen, como lo es la tomografía computarizada, para que se pueda determinar la extensión de la lesión y se pueda indicar el tratamiento adecuado.

73.- El día 25 de junio de 2015, fue remitida la menor VERONICA NIÑO VEGA al programa canguro para oftalmología, en donde se realizó la valoración, en la cual pronóstico el oftalmólogo que la situación estaba grave, dado que su ojo izquierdo estaba aún peor que cuando habían solicitado la vitrectomía solo en el ojo izquierdo ya estaba casi perdido y que si lograban algo con la cirugía, el ojito solo iba a distinguir una que otra luz o sombra, y que su ojo derecho había avanzado y necesitaba con urgencia la vitrectomía o podía perder la visión y quedar completamente ciega; ya la cirugía tenía que ser en ambos ojos.

74.- El día 26 de junio de 2015, a primera hora de la mañana se dirigen hacia la oficina del director de COOMEVA EPS, las señoras YURI STEFANIA NIÑO VEGA y La señora MARIELA VEGA junto con VERÓNICA NIÑO, el director no estaba, a las 3:30pm llega el director y las conduce a la oficina, hace varias llamadas pero de ninguna tiene respuesta; para las 5:30 pm, dice que no tienen ninguna respuesta y que posiblemente no la iban a dar que lo único que él había podido conseguir era que de pronto la tendieran en Bucaramanga Floridablanca en FOSCAL pasando por valoración de oftalmología nuevamente, les da un papel con los datos y hace una llamada donde según le confirman que si la pueden atender por urgencias.

75.- Esa misma noche llegan a la casa y alistan equipaje para salir a la madrugada para estar a primera hora en Bucaramanga en la clínica FOSCAL; Salen de Tibasosa a las 3:00 am y toman el transporte en Tunja directo a Bucaramanga, llegan sobre las 8:00 am directamente a Bucaramanga FOSCAL, área de urgencias, pasan y las dirigen a edificio de oftalmología; allí llega el Doctor JUAN CARLOS SERRANO y la valora, le dice que sus ojitos están ya en el estadio final, etapa 5, que para saber si se puede realizar la cirugía tocaba esperar el martes que llegara un médico especialista en casos avanzados.

76.- El día martes 30 de junio de 2015, entra a valoración la menor VERÓNICA NIÑO VEGA con la Dra. CLARA VARÓN; en la valoración la Doctora le informa a YURI STEFANIA NIÑO VEGA y a la señora MARIELA VEGA, que ellos ya no pueden hacer nada, que habían dejado pasar mucho tiempo y no se podría llevar a cabo la cirugía, indica que en Bogotá habían dos médicos con especialidad en esos casos avanzados, donde el doctor HERNANDO CAMACHO, y Doctor DAVID MEDINA en FUNDONAL, que los contactara para ver si ellos podían lograr hacer algo, les dio los datos y la remisión donde decía que necesitaba iniciar rehabilitación.

77.- Estando VERONICA NIÑO VEGA en FUNDONAL, ingresa al consultorio el Dr. DAVID MEDINA, este revisa a la menor, analiza la historia clínica, e informa a la señora YURI STEFANIA NIÑO, que no podía hacer nada, ya la retina del ojito de la bebe VERONICA NIÑO VEGA estaba totalmente desprendida, presentaba leucocoria (pupila blanca), pregunto después de ver la historia clínica, Cuando fue la primera valoración por oftalmología, la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA, indico que había sido a los dos meses, el medico respondió, que esto era inaudito, toda vez que se debía haber en las primeras 4 semanas de crecimiento, y que existe responsabilidad medica por parte de la COOMEVA EPS, y las demás entidades de salud que conocieron del asunto de VERONICA NIÑO VEGA, toda vez que haberla sacado de cuidados intensivos sin la valoración previa, sometiéndola al paseo de la muerte, a sabiendas que este asunto ameritaba todo las labores de cuidado por parte de las entidades de salud, además que el examen de oftalmología es uno de los exámenes fundamentales para el neonato prematuro; por último indicó el médico, que VERÓNICA NIÑO quedaba bajo observación pediátrica, para efectos que sus ojitos no tuvieran cambios en el tamaño y evitar que llegaran a tener estrabismo ya que eso se podía tratar.

78.- Todos los oftalmólogos y retinólogos que valoraron a VERONICA NIÑO VEGA, pedían la historia clínica y todos coincidían con que la primera valoración había sido muy tarde, lo que genero la responsabilidad médica por parte de la entidad COOMEVA EPS., LA CLINICA CHIA S.A., y EL HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., la cual desencadeno la gravedad de su estado de salud visual; de la misma manera las cirugías coadyuvaron para que el proceso de perdida de la visión no continuara, pero el problema radica en que la cirugía no fue realizada en el tiempo perentorio, ante las demoras por parte de COOMEVA EPS, la CLINICA CHIA y el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO en la remisión de tramites; lo conlleva a que la menor VERÓNICA NIÑO VEGA perdiera totalmente el órgano de la visión.

79.- Los Daños permanentes en la salud visual de la menor VERONICA NIÑO VEGA, se pudieron evitar, si las entidades prestadoras de servicio de salud accionadas, hubieran sido diligentes en el momento en que YURI STEFANIA NIÑO VEGA acudió a estas a pedir colaboración, de igual manera sí en el momento de pedir la primera valoración en oftalmología, se hubiera llevado a cabo, sin demoras y dilaciones por parte de COOMEVA EPS, quienes actúan igual que las demás entidades de servicio de salud, viciadas de corrupción y negligencia, sin importarle las garantías fundamentales de las personas, peor aún sin importarle las garantías fundamentales que cobijan a los menores en Colombia.

80.- El Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima y la CLINICA CHIA S.A., hasta la fecha presente, no han reconocido a mis representados los perjuicios materiales y morales causados.

4.- AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

Con fecha 20 de mayo de 2015, se fijó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja, diligencia a la cual no se llegó a un acuerdo conciliatorio.

Con fecha 24 DE AGOSTO DE 2015, se expidió la respectiva certificación por parte de la Procuradora 121 Judicial para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja.

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Con la falla de la Entidad Prestadora de Servicio de Salud HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, COOMEVA E.P.S. y CLINICA CHIA S.A., se quebrantaron los presupuestos establecidos en la Ley estatutaria de Salud 1751 de 2015, en el artículo 2 y 44 de la constitución nacional, y de contera, los artículos 30 de la ley 21 de 1982.

Al respecto señor Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, es evidente, que el daño irreparable en el órgano de la visión de la bebita VERONICA NIÑO VEGA, fue producto de la negligencia del sistema de salud, en especial de COOMEVA E.P.S., del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E. y de LA CLINICA CHIA S.A., esto indica de manera evidente la presunta falla en el servicio, derivando la responsabilidad medica por parte de los accionados, quienes omiten la ayuda que requería YURI STEFANIA, para estabilizar la salud visual de la niña VERONICA NIÑO VEGA, demostrando el abandono a que se someten los destinatarios del sistema de salud, grave falencia en el gobierno actual, en

sentido, en tono Dantesco, refiero a que la menor fue sometida al "paseo de la muerte", es decir tuvo que deambular de entidad hospitalaria, clínicas entre otras, para encontrar una solución adecuada para impedir se desmejorara la salud visual.

Estos daños ocasionados en la visión de la niña VERONICA, provoca unos perjuicios irreversibles en su vida, pues es obvio que no va a poder llevar a cabo sus actividades escolares de manera normal, tal vez sintiendo desprecio por la sociedad, como ocurre con las personas en estado de discapacidad, fuera de tener que soportar la dificultad de no poder observar su entorno, y lo que sucede en el mismo, sufriendo de una discapacidad de tamaño mayor como es la imposibilidad de volver a utilizar el órgano de la visión, órgano de vital importancia para llevar una vida normal, daño producido por la ineptitud del servicio de salud, situación que se convirtió en un flagelo para los usuarios del sistema de salud, casi a modo de cartel, situación gravosa para los usuarios de las entidades prestadoras del servicio médico.

Los daños ocasionados a la bebe VERÓNICA NIÑO VEGA, producto de la negligencia médica, impiden que desarrolle a futuro sus actividades cotidianas, como una persona normal ante la falta del órgano de la visión, limitando las posibilidades para desarrollar los roles en la sociedad, tales como acudir a una Institución Educativa, ingresar a la Universidad, desempeñar sus labores para sobrevivir, entre otras actividades que forman parte del ser humano; Sin mencionar que nunca a ver a conocer físicamente a su familia, entorno y demás medios, afectando la vida relación. La vida de VERONICA NIÑO VEGA, tiene que estar sometida a una serie de injusticias en su salud física, ya que tiene que estar acudiendo frecuentemente al médico para poder manejar que el tamaño sus ojos sea el adecuado y evitar otra complicación.

De otra parte, va ser sometida a la discriminación de la sociedad, de su entorno, situación que genera un daño moral irreparable en la psiquis de la niña, fuera del daño estético que representa el no funcionamiento del órgano principal de la visión, asunto que puede irradiar en su relaciones familiares, ya que va a ser más difícil para ella, encontrar pareja, tener hijos, educarlos y demás actividades que se desarrollan en el entorno de la familia.

El daño moral ocasionado a la familia de VERONICA, quienes prevén la imposibilidad de volver a retomar sus vidas de manera normal, a sabiendas que la VERONICA, con la discapacidad que se le ocasiono, siempre va a depender de su núcleo familiar, situación que genera zozobra y desconcierto para la madre YURI ESTEFANÍA NIÑO VEGA, para su abuelita MARIELA VEGA CORRALES y para su tío SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, daños que le causaron a la familia y a la bebita VERÓNICA a futuro, ante la pérdida total de capacidad laboral, involucrando el factor económico, puesto que se ha visto en la necesidad de acudir a otros médicos particulares, sufragando todos los gastos que esto conlleva, esto desde el momento de la detección de la enfermedad, los controles con médicos fuera de la ciudad donde reside, los gastos de rehabilitación y estimulación temprana en un instituto para niños ciegos, su aprendizaje, estudios básicos, universitarios y demás gastos de carácter económico que trae una persona con limitaciones visuales.

6.- ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

6.1.- TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

a) INDEMNIZACIÓN CAUSADA O DEBIDA: Corresponde a este rubro de la indemnización el valor de los daños debidos a los demandantes desde el

momento del acaecimiento de los hechos productores del perjuicio, es decir desde el momento del nacimiento de la menor VERONICA NIÑO VEGA, hasta la fecha probable de la sentencia. Para obtener esta cantidad se acude al auxilio de las matemáticas financieras, en cuyas fórmulas se incluyen no sólo los intereses sino también la devaluación, como se ha reconocido en sentencias del Consejo de Estado y la corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que afecta la economía del país pues no sería completa la indemnización si no se pagara por el valor en curso, vale decir, actualizado.

Para efectos de calcular el monto total compuestos de una suma debida, mes por mes, el Consejo de Estado ha aceptado una pérdida del poder adquisitivo de la moneda equivalente al 24% anual (descompuesto así: el 18% corresponde a la tasa devaluativa y al 6% de interés puro efectivo), e interés mensual del 1.8%.

La fórmula para la elaboración de dicho cálculo, es el siguiente:

$$S = R \left[\frac{(1+i)^n - 1}{i} \right]$$

i

$$S = R \times \left[\frac{((1+i)^n - 1)}{i} \right]$$

S= capital por averiguar.

R= Renta conocida (mensual o anual) que se toma como base de la Indemnización.

i= Interés al 24 % anual descompuesto así: el 18 % corresponde devaluación monetaria y al 6 % de interés anual, o sea en total el 18 % mensual de interés técnico.

n= Número de meses que se liquidan.

$$S = \frac{689.450 [(1+0.004867)^{24}] - 1}{0.004867} = 17.539.608.00.$$

$$S = \$17.539.608.00.$$

TOTAL DE INDEMNIZACION CAUSADA O DEBIDA: Diecisiete millones quinientos treinta y nueve mil seiscientos ocho pesos (\$17.539.608.00).

1. PERJUICIOS MATERIALES:

1.1. DAÑO EMERGENTE:

- Transportes y otros \$ 1.000.000.00.
- Gastos medico Particular \$ 1.000.000.00.
- Honorarios de abogado: \$2.000.000.00.

TOTAL DAÑO EMERGENTE: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000.00)

1.2. LUCRO CESANTE:

- a) Este ítem, tiene que ver con el promedio, en que la menor VERONICA SOFIA NIÑO VEGA, adquiere la edad legal para obtener empleo o ejerce su actividad laboral, es decir desde los dieciocho (18) años, hasta la edad de jubilación para las mujeres, según la información ofrecida por el observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, cargo del SENA, hasta los 60 años, lo cual equivale a 504 meses, devengando un promedio mensual equivalente al Salario Mínimo Mensual legal Vigente, por lo cual las entidades accionadas deberá resarcir el valor equivalente al desarrollo de la

fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado, de la siguiente manera:

$$F = ((1+i)^n - 1/i)$$

$$S = \frac{689.454 (1+0,004867)^{504} - 1}{0.004867} = \$ 368.333.905.00.$$
$$S = \$ 368.333.905.00.$$

TOTAL LUCRO CESANTE: TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$368.333.905.00).

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DEBIDOS (Suma Daño emergente y lucro cesante) TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.00).

b) INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA: Este rubro de la indemnización que corresponde a la indemnización futura o anticipada, va desde, el día de la consumación del daño, el 15 de marzo de 2015 hasta el tiempo probable de vida de la menor VERONICA NIÑO VEGA, según el DANE, hasta los 77,10 años de vida promedio para la mujer, según la tabla Colombiana de mortalidad aprobada, Reducido a meses da un total de 925 meses.

$$F = ((1+i)^n - 1/i)$$

$$S = \frac{689.454 (1+0,004867)^{925} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 676.005.725.00.$$

TOTAL INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA= SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$676.005.725.00).

6.2.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

DAÑO A LA SALUD

Perjuicio autónomo que fue reconocido en Colombia y otras latitudes, que puede ser tazado, en mayor menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad; consiste en la indemnización que en los términos del fallo está sujeto a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

Partido autónomo que fue reconocido en Colombia y otras latitudes que durante
 ser tratado en mayor medida a partir de parámetros objetivos y
 equitativos, con especial interés a los principios constitucionales de igualdad
 humana e igualdad de oportunidades que son los fundamentos del derecho
 a la salud en el proceso único y exclusivamente para la víctima directa
 de la acción, debidamente motivada y sustentada, conforme a la siguiente tabla:

CAMPO A LA SALUD

8.2.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA= SEISCIENTOS SETENTA
 Y CINCO MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS
 (275.005.725.000)

275.005.725.000

$$S = \frac{275.005.725.000}{0.004337} = 63.445.174.004.367.504$$

$$F = (1+n)^t$$

Reducido a meses de un total de 925 meses
 una prima para la mujer, según la tabla correspondiente de mortalidad
 de la menor VERONICA NIÑO VEGA, según el DANE, hasta los 17,10 años de
 consumación del daño, el 15 de marzo de 2005 hasta el último día de vida
 que corresponde a la indemnización futura o anticipada, valorada el día de la
 indemnización FUTURA O ANTICIPADA. Este tipo de la indemnización

SETENTA Y TRES MIL CINCUENTOS DÍES PESOS (\$ 287.873.100.000)
 (SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS
 TOTAL PERJUICIOS MATERIALES DEBIDOS (suma Parte emergente y latente)

(287.873.100.000)

TRISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS
 TOTAL LUCRO CESANTE: TRISCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES

287.873.100.000

$$S = \frac{287.873.100.000}{0.004337} = 66.445.174.004.367.504$$

(140.000.000)

formula establecida por el Honorable Consejo de Estado de la siguiente
 manera:

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, se debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, con respecto a la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente en la salud de la menor VERONICA NIÑO VEGA.
- La anomalía, que produjo la pérdida del órgano de la visión.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología, nunca jamás se podrá recuperar, la salud visual de la niña.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones e impedimentos para el desempeño de un rol determinado, ante la pérdida definitiva del órgano de la visión.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales, en que se podría desempeñar la menor VERONICA NIÑO VEGA.
- La edad prematura en que se produjo lesión, es decir desde el nacimiento.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud (como en el

¹ Sentencia 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, H. CONSEJO DE ESTADO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

Al TIO de la menor VERONICA NIÑO VEGA, y hermano de la señora YURI ESTAFANIA NIÑO VEGA, Señor SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

TOTAL INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES:

Equivalente al momento de la demanda, en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 206.836.200.00).

TOTAL DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

Equivale a suma compuesta de la reparación por pérdida de la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA y los daños morales a su núcleo familiar, equivalente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 482.617.800.00).

TOTAL ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

La estimación razonada de la cuantía, previendo los daños materiales, y daños extramatrimoniales, se estima aproximadamente en la suma de **DOS MIL TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.031.114.835.00)**

7.- PRUEBAS:

Acompaño a la presente, los siguientes:

DOCUMENTALES: EN PODER DE LA PARTE DEMANDA:

1.- Historia Clínica De La Menor VERONICA NIÑO VEGA

DOCUMENTALES:

- 1.- Registro Civil de Nacimiento de la menor VERONICA NIÑO VEGA
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA.
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIELA VEGA CORRALES.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento del señor SANTIAGO CAMARGO VEGA.

Lo anterior para efectos de acreditar el parentesco.

8.- DECLARACION JURAMENTADA

De conformidad con el artículo 6 de decreto 1716 de 2009, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no hemos presentado una acción contenciosa por los mismos motivos facticos y de derecho, pretensiones de la presente demanda y entre las mismas partes.

9.- ANEXOS:

- 1.- Poder conferido a mi favor para actuar.
- 2.- Las relacionadas en el acápite de pruebas.
- 3.- Certificado de Existencia y Representación Legal De COOMEVA EPS.
- 4.- Certificado de Existencia y Representación Legal de CLINICA CHIA S.A.
- 3.- Acta de conciliación de la Procuraduría 121 Judicial Administrativa de Tunja.

Al fin de la menor VERONICA NIÑO VEGA y de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA, se otorga a la menor VERONICA NIÑO VEGA, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SM.MV.

TOTAL DE MINIMIZACION POR PERJUICIOS MORALES:

Respecto al momento de la demanda, en 2002 SM.MV. se otorga a la menor VERONICA NIÑO VEGA, el valor equivalente a DOSCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 202.832.000.00).

TOTAL DAÑOS EXTRA TRIMONIALES:

En virtud de la suma común de los perjuicios morales y de los perjuicios materiales, se otorga a la menor VERONICA NIÑO VEGA, el valor equivalente a DOSCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 202.832.000.00).

TOTAL ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La estimación razonada de la cuantía, otorgando los daños materiales y los daños morales, se estima aproximadamente en la suma de DOSCIENTOS OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 202.832.000.00).

7. PRUEBAS:

A continuación se presentan las siguientes:

DOCUMENTALES EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.- Acta de la Clínica De La Menor VERONICA NIÑO VEGA.
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de la menor VERONICA NIÑO VEGA.
- 3.- Registro Civil de Nacimiento de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA.
- 4.- Registro Civil de Nacimiento de la menor MARIA BELA VEGA CORRAL.
- 5.- Registro Civil de Nacimiento de la menor SANTIAGO CAMARCO VEGA.
- 6.- Antecedentes de la menor VERONICA NIÑO VEGA.

8. DECLARACION JURAMENTADA:

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 1712 de 2000, me permito declarar que la gravedad de los hechos que no fueron presentados en la demanda, no influyen en la decisión de la sentencia, y de hecho, no influyen en la misma.

9. ANEXOS:

- 1.- Poder otorgado a mi favor para actuar.
- 2.- Las relaciones en el ámbito de la familia.
- 3.- Certificado de Examen y Representación Legal De COCOTIVA ER.
- 4.- Acta de conciliación y representación legal de CLINICA CHIA S.
- 5.- Acta de conciliación de la Procuraduría 121 de la Procuraduría de la Nación.

asunto) podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla, no obstante solicitamos la aplicación del principio ARBITRIO IURIS, como margen de maniobra a cargo de los Honorables Magistrados, que se constituye como un campo de discrecionalidad racional, en el que los Honorables Magistrados, habrán de aplicar las reglas de la experiencia y la sana crítica para colmar lagunas y vacíos que están contenidos en la ley;

GRAFICO	
REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	Cuantía Maxima
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

En el presente asunto, es evidente que la señora NIÑO VEGA fue sometida a un indebido procedimiento, por inaplicación de los protocolos médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la menor con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuencial de la vida relación.

TOTAL INDEMNIZACION POR LA PÉRDIDA DE LA SALUD:

Equivalente al momento de la demanda, en 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.700.00).

PERJUICIOS MORALES

Este daño afecta la parte interna no solamente de la menor, sino de su familia en lo relacionado con sentimientos y emociones, es decir su esfera interna o espiritual, y está constituido por el dolor, el llanto, la zozobra, angustia, miedo e impotencia de no poder hacer nada para remediar el daño causado a la niña, a una bebe; la soledad y toda clase de vejámenes psicológicos que provienen de la pérdida del órgano de la visión, es decir en su integridad física, lo que hiere los sentimientos, causa sufrimientos intensos y profundos, perjuicio que se fundamentó de las relaciones de familia, que es demostrado con las respectivas partidas o registros del estado civil, según a dispuesto la Corte Suprema De Justicia, en sentencia del 11 de marzo 1976.

Los perjuicios morales se presumen (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, Expediente 16996. Consejero Ponente: Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.)

A LA MENOR VERONICA NIÑO VEGA, el valor equivalente a CIEN (100) SMLMV, por ser la directamente afectada.

A LA MADRE de la menor VERONICA NIÑO VEGA, señora YURI ESTEFANIA NIÑO VEGA, el valor equivalente a CIEN (100) SMLMV.

A la ABUELA de la menor VERONICA NIÑO VEGA, señora MARIELA VEGA CORRALES, el valor equivalente a CINCUENTA (50) SMLMV.

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CANTIDAD MAXIMA
REGIA GENERAL	100 S.M.V.
REGIA DE EXCEPCION	400 S.M.V.

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

TOTAL INDEMNIZACION POR LA PERDIDA DE LA SALUD

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

PERJUICIOS MORALES

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

En el presente asunto, es evidente que la señora NINO VEGA fue sometida a un intenso procedimiento por inspección de los servicios médicos, con el consecuente riesgo, así como de las complicaciones propias de la vida de la persona con la pérdida definitiva del órgano de la visión y la consecuente de la vida misma.

A LA MENOR VERONICA NINO VEGA, el valor equivalente a CINCO (50) S.M.V. por serlo directamente afectada.

A LA MADRE de la menor VERONICA NINO VEGA, señora YURILESTANIA NINO VEGA, el valor equivalente a CINCO (50) S.M.V.

A LA ABUELA de la menor VERONICA NINO VEGA, señora MARCELA VEGA CORALES, el valor equivalente a CINCUENTA (50) S.M.V.

10.- COMPETENCIA Y CUANTIA

Es competencia del Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón a la naturaleza de la acción, previo al ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., en razón del territorio donde se produjo el hecho, y la cuantía que se deriva de aquella, la cual se estima en la suma de **DOS MIL TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.031.114.835.00)**

11.- NOTIFICACIONES:

A los accionantes YURI STEFANIA NIÑO VEGA, MARIELA VEGA CORRALES y SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en representación a través del suscrito apoderado en la carrera 11 No 13 - 43 oficina 303 de Sogamoso. Correo electrónico: gabrielpbaracaldo@hotmail.com.

El accionado, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E., Calle 8 No 11A - 43 Sogamoso - Boyacá Correo Electrónico: atencionalusuario@hospitalsogamoso.gov.co

El accionado COOMEVA E.P.S. en la Carrera 18 No. 84 - 14 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: <http://www.serviciosadministrativos.coomeva.com.co>.

El accionado CLINICA CHIA S.A. en la Calle 6 # 10 - 125 del municipio de Chía - Cundinamarca, correo electrónico: contacto@clinicachia.com.

La Agencia Jurídica Para La Defensa del estado en la carrera 7 No 75-66 piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Cordialmente,

GABRIEL PEÑA BARACALDO.
C.C. 9.522.503 de Sogamoso.
T.P. 52.009 del C.S.de la J.



DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Gabriel Peña Baracaldo
C.C. 9522503 DE Sog T.P. 52009 C.S.

HOY 17 AGO 2016

MANIFESTANDO QUE EL ACCIONADO MANIFIESTA SU SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS

COMPARECENCIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA

RADICACIÓN NO.

CORRESPONDE

Mg Fabio Juan Abadador

TUNJA

18 AGO 2016



10.-COMPETENCIA Y CANTIA

La competencia del Honorable Magistrado, del Tribunal Administrativo de Boyacá, en razón de la naturaleza de la acción, previo al estudio de la demanda, la recepción directa consignada en el artículo 140 del C.F.A.C., en razón de la acción de nulidad del acto administrativo, y la cantidad que se demanda, la cual se estima en la suma de DOS MIL TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.035.335.000).

11.-NOTIFICACIONES

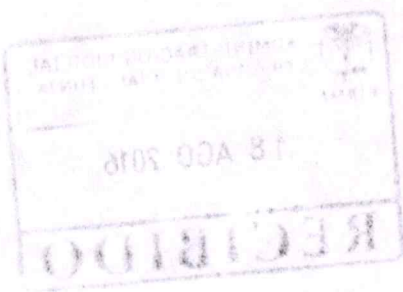
A los señores YURI STEFANIA NIÑO VEGA, MARIELA VEGA TORRES Y JUAN ALBERTO CAMARGO VEGA, representantes legales del demandado, se les cita en la forma siguiente: al No. 13 - 43 sobre 303 del Gobierno, como electronico.

El demandado HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO E.S.E. en la ciudad de Soğamoso, Boyacá, con correo electrónico: HospitalRegionalSogamoso@soğamoso.gov.co.

El demandado GOMEVA S.A.S. en la ciudad de Bogotá, con correo electrónico: gomeva@gomeva.com.co.

El demandado CLINICA CHIA S.A. en la Calle 8 # 10 - 125 del municipio de Chía, Cundinamarca, correo electrónico: clinicachia@clinicachia.com.co.

La Agencia Judicial Para la Defensa del Estado en la ciudad de Bogotá, D.C., con correo electrónico: DefensoriaJudicial@agenciajudicial.gov.co.



GABRIEL PERA BARACALDO
C.C. 9.711.503 de Soğamoso
T.P. 82.003 del C.E. de la J.

BOYACA, AGOSTO 18 DE 2016. AGENCIA JUDICIAL PARA LA DEFENSA DEL ESTADO

18 AGO 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

55324024

NUIP 1073485140



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 02 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código J Y H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

-----COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHÍA-----

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido
----- NIÑO ----- VEGA -----
Nombre(s)

----- VERONICA -----

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH
Año 2 0 1 5 Mes M A R Día 0 1 FEMENINO A ----- POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

-----COLOMBIA - CUNDINAMARCA - CHÍA-----

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos Número certificado de nacido vivo
----- CERTIFICADO DE NACIDO VIVO ----- 52956492-2 -----

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos
----- NIÑO VEGA YURI STEFANIA -----

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad
----- CC 1.114.400.530 DE ALCALÁ ----- COLOMBIA -----

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
----- NIÑO VEGA YURI STEFANIA -----

Documento de identificación (Clase y número) Firma
----- CC 1.114.400.530 DE ALCALÁ -----

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 5 Mes M A R Día 2 0
DIANA PATRICIA VARGAS ZAMBRANO (E)
Nombre y firma del funcionario que autoriza

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
----- ACTA COMPLEMENTARIA No. 6 -----

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE CHÍA CERTIFICA QUE ESTA COPIA ES FIEL
REPRODUCCIÓN DEL FOLIO ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARÍA BAJO EL INDICATIVO SERIAL 55324024.
SE EXPIDE EL 20 DE MARZO DE 2015, POR SOLICITUD DE YURI STEFANIA NIÑO VEGA,
CC 1114400530 DE ALCALÁ (ART. 1 DECRETO 278 DE 1972). VÁLIDA PARA EFECTOS
CIVILES, CON VIGENCIA PERMANENTE (ART. 21 LEY 962 DE 2005).


DIANA PATRICIA VARGAS ZAMERANO
NOTARIA ENCARGADA

ESPACIO EN BLANCO

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
ALCALA VALLE

Certifico que es fiel copia tomada del original que reposa
en el archivo de esta registraduría.

Registro civil de Nacimiento Serial o tomo 18427932
Valido para: Tramites Legales

Fecha: 02 AGO 2010 Sin sello Art. 11 Decreto 2150 Dic5/96

Juan Carlos Fajardo H.

Juan Carlos Fajardo H.
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ORDINALES O
CODIGOS DE
LOS MESES

ENERO.....01
MAYO.....05
SEP.....09

FEBRERO..02
JUNIO.....06
OCTUBRE..10

MARZO.....
JULIO.....
NOV.....



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte basica 2 Parte compl.
9 2 0 6 0 7 34636

18427932

OFICINA
REGISTRO
CIVIL

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.)

NOTARIA UNICA

4

Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría

ALCALA VALLE

5

Código

6320

SECCION GENERAL

INSCRITO

6

Primer Apellido

NIÑO

7

Segundo Apellido

VEGA

8

Nombres

YURI STEFANIA

SEXO

9

Masculino o Femenino

FEMENINO

10

Masculino ☐ Femenino ☒

FECHA DE

NACIMIENTO

11

Día

07

12

Mes

JUNIO

13

Año

1992

LUGAR DE
NACIMIENTO

14

País

COLOMBIA

15

Dpto., Int. o Comis.

VALLE DEL CAUCA

16

Municipio

ALCALA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL
NACIMIENTO

17

Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento

AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE ALCALA VALLE

18

Hora

19

Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.)

CON TESTIGOS

20

Nombre del Profesional que certificó el nacimiento

21

No. licencia

MADRE

22

Apellidos (de soltera)

VEGA CORRALES

23

Nombres

MARIELA

24

Edad actual

41

25

Identificación (clase y número)

CC#23.547.585 DUITAMA BOYACA

26

Nacionalidad

COLOMBIANA

27

Profesión u oficio

HOGAR

PADRE

28

Apellidos

NIÑO SAAVEDRA

29

Nombres

GUILLERMO LEON

30

Edad actual

31

31

Identificación (clase y número)

CC#19.477.665 SANTA FE DE BOGOTA

32

Nacionalidad

COLOMBIANA

33

Profesión u oficio

COMERCIANTE

DENUN-
CIANTE

34

Identificación (clase y número)

CC#19.477.665 SANTA FE DE BOGOTA

35

Firma (autógrafa)

36

Dirección postal y municipio

ALCALA VALLE

37

Nombre: GUILLERMO LEON NIÑO SAAVEDRA

TESTIGO

38

Identificación (clase y número)

CC#23.547.585 DUITAMA BOYACA

39

Firma (autógrafa)

TESTIGO

42

Identificación (clase y número)

CC#29.136.530 ALCALA VALLE

41

Nombre: MARIELA VEGA CORRALES

44

Domicilio (Municipio)

alcala valle

43

Firma (autógrafa)

FECHA
DE
INSCRIPCION

46

Día

06

47

Mes

ENERO

48

Año

1994

45

Nombre: LUZ MIRELLA SAAVEDRA

49

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya construcción firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante el cual se hizo el reconocimiento

República de Colombia
Depto. del Cauca
ALCALA

(61)

NOTAS:--

REGISTRADO AL LIBRO DE VARIOS AL TOMO XI, FOLIO 31.-

Depto. del Cauca
ALCALA

República de Colombia
Depto. del Cauca
ALCALA

Depto. del Cauca
ALCALA

3328

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO. .01 MAYO .05 SEPT. .09	FEBRERO.02 JUNIO .06 OCTUBRE.10	MARZO .03 JULIO .07 NOV. .11	ABRIL. .04 AGOSTO .08 DIC. .12
--	-------------------------------------	---------------------------------------	------------------------------------	--------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

8601327

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte compl.

520503

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA UNICA.	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría ULLOA VALLE.	5 Código 6520
------------------------------	--	--	-------------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido VEGA.	7 Segundo apellido CORRALES.	8 Nombres MARIELA.
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO.	10 ☐ Masculino ☒ Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA.	15 Departamento, Int., o Com. VALLE.	16 Municipio ULLOA.
			11 Día 12 Mes 13 Año 3 MAYO. 1.952

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento VEREDA LA MONTAÑA.	18 Hora ///
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL.	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento ///
MADRE	22 Apellidos (de soltera) CORRALES ARCILA.	23 Nombres ANA RITA.
	25 Identificación (clase y número) FALLECIDA.	24 Edad actual ///
	26 Nacionalidad COLOMBIANA.	27 Profesión u oficio HOGAR.
PADRE	28 Apellidos VEGA LOPEZ.	29 Nombres BERNARDINO.
	31 Identificación (clase y número) C.C.Nº2.679.641, DE ULLOA VALLE	30 Edad actual 75
	32 Nacionalidad COLOMBIANO.	33 Profesión u oficio AGRICULTOR.

DEUN- CIANTE	34 Identificación (clase y número) C.C.Nº2.679.641, DE ULLOA VALLE	35 Firma (autógrafa) Bernardino Vega Lopez
	36 Dirección postal y municipio BARRIO BOLIVAR.	37 Nombre BERNARDINO VEGA LOPEZ.
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) ///	39 Firma (autógrafa) ///
	40 Domicilio (Municipio) ///	41 Nombre ///
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) ///	43 Firma (autógrafa) ///
	44 Domicilio (Municipio) ///	45 Nombre ///
FECHA DE INSCRIP- CION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año 12 SEPTIEMBRE. 1.987	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro Notaria del Circulo de Ulloa

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 VI/77

ESPACIO EN BLANCO



ULLOA, 26-feb-16

Corno Registrador Municipal del
Estado Civil de **ULLOA VALLE**

CERTIFICO: Que esta fotocopia
coincide con el original que reposa
en los archivos de este despacho.

Fernando Antonio Patiño Zapata

FERNANDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA
Registrador Municipal

En virtud del Decreto 2189
de agosto 1 de 1983 las
Copias de los Registros
Civiles Tienen Vigencia
Indeterminada en el
Tiempo.

VALIDO SIN SELLO. DECRETO 2150 DE DICIEMBRE 05 DE 1.995

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES

CORRESPONDE AL TOMO 08 SERIAL 8601327

29
35

00957543



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

741203

03043

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	Unica Notaria	Ulloa	6520

SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	Camargo	Vega	Santiago Alberto
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO ☒ FEMENINO ☐	FECHA DE NACIMIENTO
	Masculino		DIA 3 MES Diciembre AÑO 1.974
PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO
Colombia		Valle	Ulloa

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA
	Vereda La Montaña	12 m--
	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
MADRE	APELLIDOS	NOMBRES
	Vega de Camargo	Mariela
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
	C.C.Nº23.547.585	Colombiana
		PROFESION U OFICIO
		El Hogar
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES
	Camargo Castro	Felipe Santiago
	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
	C.C.Nº10.060.091	Colombiana
		PROFESION U OFICIO
		Sargento del Eto.

NUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA
	C.C.Nº29.914.001	Rita Cerrales de Vega
	DIRECCION POSTAL	NOMBRE
	Ulloa Valle	Rita Cerrales de Vega
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	C.C.Nº2.517.139	Jose Mario Galeano Orozco
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
	Ulloa Valle	Jose Mario Galeano Orozco
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
	C.C.Nº2.586.998	Jaime Antonio
	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE
	Ulloa Valle	Jaime Antonio
FECHA DE INSCRIPCION	DIA	MES
	2	Enero
		AÑO 1.975

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FIRMA DEL FUNCIONARIO



ESPACIO EN BLANCO



ULLOA, 26-feb-16

Como Registrador Municipal del
Estado Civil de **ULLOA VALLE**

CERTIFICO: Que esta fotocopia
coincide con el original que reposa
en los archivos de este despacho.

Fernando Antonio Patiño Zapata

FERNANDO ANTONIO PATIÑO ZAPATA

Registrador Municipal

En virtud del Decreto 2189
de agosto 1 de 1983 las
Copias de los Registros
Civiles Tienen Vigencia
Indeterminada en el
Tiempo.

VALIDO SIN SELLO. DECRETO 2150 DE DICIEMBRE 05 DE 1995

VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES

CORRESPONDE AL TOMO 08 SERIAL 00957543



Cámara de Comercio
de Sogamoso

30
Camara de Comercio de Sogamoso
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A.
Fecha expedición: 2016/08/16 - 09:25:36, Recibo No. R000466590, Operación No. 01C090816018

CODIGO DE VERIFICACIÓN: O2Q2jWofUF

CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA
LA CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE DE LA AGENCIA : COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A .
MATRICULA NO: 00029962 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2001
DIRECCION: CR 14 14-36
TELEFONO 1 : 7702026
MUNICIPIO : SOGAMOSO

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 100 11 90 LOCAL 250
MUNICIPIO : CALI
E-MAIL COMERCIAL:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
E-MAIL NOTIFICACION
JUDICIAL:correoinstitucional/eps@coomeva.com.co

CERTIFICA :

NOMBRE DE LA SOCIEDAD (CASA PRINCIPAL) :COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD S.A. Sigla COOMEVA E.P.S. S.A.
DOMICILIO CASA PRINCIPAL : CALI
NIT CASA PRINCIPAL :805000427-1

CERTIFICA :

QUE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y SUS ACTUALIZACIONES
POSTERIORES CONSTAN LOS SIGUIENTES DATOS:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 35,570,972
RENOVÓ EL AÑO 2016 EL 29 DE MARZO DE 2016

CERTIFICA :

APERTURA AGENCIA: QUE POR ACTA NO. 58 DEL 19 DE DICIEMBRE DE
2000 INSCRITA 7 DE DICIEMBRE DE 2001, BAJO EL NO. 11.127 DEL
LIBRO 6 SE AUTORIZO LA APERTURA DE LA AGENCIA EN SOGAMOSO, DE
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A.

QUE POR DOCUMENTO DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2008, INSCRITO EN
ES ESTA ENTIDAD EL 07 DE MAYO DE 2008, BAJO EL NUMERO 11672 DEL
LIBRO VI, SE NOMBRO A MISAEL DE JESUS GAVIRIA OCHOA CON CEDULA DE
CIUDADANIA NUMERO 19.318.362 COMO DIRECTOR DE COOMEVA EPS S.A EN
LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

CERTIFICA:

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA COOMEVA E.P.S. S.A.
Fecha expedición: 2016/08/16 - 09:25:36, Recibo No. R000466590, Operación No. 01C090816018

CODIGO DE VERIFICACIÓN: O2Q2jWoFUF

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,400

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación O2Q2jWoFUF.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



Cámara de Comercio
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
CLINICA CHIA SEDE SOGAMOSO CENTRO

Fecha expedición: 2016/08/16 - 09:22:28, Recibo No. R000466587, Operación No. 01C090816017

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Cmu9Jzho45

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO
LA CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO , CON FUNDAMENTO EN LAS
MATRICULAS DEL REGISTRO MERCANTIL, CERTIFICA:

NOMBRE : CLINICA CHIA SEDE SOGAMOSO CENTRO
MATRICULA NO: 00056310 DEL 16 DE MARZO DE 2012
DIRECCION: CARRERA 10 14-48/50/58 LOCAL 1
TELEFONO 1 : 7711418
TELEFONO 2 : 7728885
MUNICIPIO : SOGAMOSO

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 6 10-125
TELEFONO 1: 7711418
TELEFONO 3: 7711418
MUNICIPIO : CHIA
E-MAIL COMERCIAL:asistentedireccion@clinicachia.com
E-MAIL NOTIFICACION JUDICIAL:asistenciadireccion@clinicachia.com

CERTIFICA :

RENOVACION DE LA MATRICULA: EL 29 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA :

PROPIETARIO (S)
- CLINICA CHIA S.A.
NIT:800200789-2
NO MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO.

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
8621 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 100,720,788

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL
FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS
ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN
FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,
SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

VALOR DEL CERTIFICADO: \$2,400

***** CONTINUA *****



Cámara de Comercio
de Sogamoso

Camara de Comercio de Sogamoso
CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)
CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL
CLINICA CHIA SEDE SOGAMOSO CENTRO

Fecha expedición: 2016/08/16 - 09:22:28, Recibo No. R000466587, Operación No. 01C090816017

CODIGO DE VERIFICACIÓN: Cmu9Jzho45

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio de Sogamoso contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <http://siisogamoso.confecamaras.co/cv.php> seleccionando allá la cámara de comercio e indicando el código de verificación Cmu9Jzho45.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o que haga sus veces) de la cámara de comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2016-054 Sif 152706 de 28 de abril de 2016

Convocante (s): Gabriel Peña Baracaldo

Convocado (s): Coomeva E.P.S. y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

En Tunja, hoy veinte (20) de mayo de (2016), siendo las 4:00 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. **Comparece a la diligencia el doctor GABRIEL PEÑA BARACALDO** identificado con C.C. 9'522.503 y TP No 52.009 del CSJ en su calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal mediante auto de abril 29 de 2016; **comparece el Doctor JAIME HERNANDO BERNAL NIETO** identificado con CC No 80'421.802 y TP No 221.642 del CSJ, en su calidad de apoderado de la Clínica Chía según poder conferido por HERNANDO ENRIQUE OSPINA CASTAÑEDA en su condición de Representante Legal de la Clínica Chía, según consta en el certificado de Cámara de comercio de Bogotá del 27 de abril de 2016; el despacho reconoce personería al Doctor BERNAL NIETO de acuerdo a las facultades conferidas en el poder adjunto; **comparece el doctor SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY** identificado con CC No 79'392.541 y TP No 58.773 del CSJ en su calidad e Apoderado del Hospital Regional de Sogamoso, según poder conferido por JULIO CESAR PIÑEROS CRUZ en su condición de Gerente de la ESE Hospital regional de Sogamoso y como Representante Legal de la misma de acuerdo al decreto 258 del 12 de febrero de 2016 expedido por la Gobernación de Boyacá, el despacho reconoce personería al Doctor TRIANA MONROY de acuerdo a las facultades conferidas en el poder adjunto. **Se deja constancia que la parte convocada COOMEVA NO COMPARECIÓ**; en consecuencia se le conceden tres días a la parte convocada en el término de tres (3) días justifique la inasistencia conforme los parámetros establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 7° del Decreto 1069 de 2015. En caso de que no justifique su inasistencia, se procederá a DECLARAR EL FRACASO DE LA AUDIENCIA y a expedir la correspondiente certificación junto con la devolución de los documentos al Convocante; Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, las cuales son: **DECLARACIONES Y CONDENAS: DECLARATIVAS: 1.**

Declarar la existencia de responsabilidad medica por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima, según consta en la escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

entidad que hace parte del grupo empresarial COOMEVA; y de la CLINICA CHIA; quienes son separada o solidaria e indivisiblemente responsables, de: **1.1-** La pérdida permanente y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA, Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. **1.2.-** Los daños Físicos, económicos, morales y de vida, causados en la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA. **1.3. -** Los daños económicos, morales y de vida relación pasados presentes y futuros causados a la madre de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA, a SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA, a MARIELA VEGA CORRALES en calidad de madre y abuela materna de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **CONDENATORIAS:** **2-** Como consecuencia de la o las declaraciones anteriores de responsabilidad de las entidades demandadas, condenarlas a reconocer la responsabilidad medica de las entidades convocadas, por la pérdida funcional del órgano (sentido) de la visión de carácter permanente ocurrido en la humanidad de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **3-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de Ja visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en su calidad de madre y representante de la menor, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.00), por concepto de **DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES.** **4 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien obra en calidad de madre y representante de la menor; **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$676.005.725.00), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO;** **5-** Condenara las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; la suma de dinero solicitada en la demanda por **concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS { \$ 206.836.200.00),** al momento de la presentación de la demanda. **6 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de **DAÑO A LA SALUD** en 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.00). **a la presentación de esta solicitud, 7 - Condenar a** las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor, en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de los demás perjuicios que se consideren tengan derecho; Sobre el total de las Sumas que correspondan a favor de los convocantes, deberá liquidarse la indexación que el

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

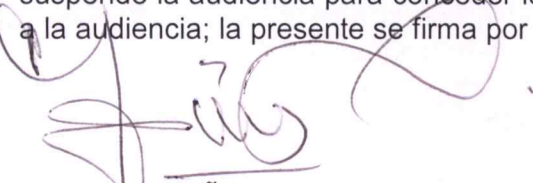
C.P.A.C.A. determina. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderada de la parte convocada Clínica Chía, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, a lo que manifestó: En calidad de representante de la clínica Chía, es de **NO ANIMO CONCILIATORIO** luego del análisis se concluye que la atención en la clínica se prestó cumpliendo con los atributos de accesibilidad, seguridad, pertinencia y buscando proactivamente disminuir riesgos, se realizó atención adecuada en la clínica brindando lo requerido y disponible, se inició oportunamente la remisión, se realizó el seguimiento adecuado a la misma y se brindó información completa a los familiares del paciente, allego el certificado en 4 folios. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital Regional de Sogamoso a lo que respondió: en cumplimiento de lo establecido en el decreto 1716 de 2009 el Hospital a través del comité de conciliaciones y defensa judicial en reunión realizada el 18 de mayo del año en curso como consta en acta No 10 de dicho comité luego de un preciso análisis de la historia clínica con el acompañamiento del personal médico de la institución se concluyó que de acuerdo con los exámenes, valoraciones realizados a la paciente y a la madre de la misma y al momento de haber consultado en las diferentes oportunidades se le brindó oportunamente la atención que el hospital podía prestarle como hospital de segundo nivel de atención habiendo ordenado los procedimientos requeridos y la remisión en tiempo record al considerar que requería la atención en una entidad de mayor complejidad para garantizar la vida de la menor así como la de la madre y también al momento de volver a consultar en el hospital para ordenar a un hospital de mayor complejidad haciendo los trámites correspondientes ante la EPS COOMEVA quien es quien debe autorizar las remisiones de los pacientes afiliados a la misma, en consecuencia el comité de conciliaciones considera que no hubo pérdida de la oportunidad en la atención, que se brindó la misma de acuerdo al nivel de complejidad del hospital, motivo por el cual recomendó a este apoderado judicial **NO CONCILIAR** como consta en el acta por la Doctora JUDITH PEREZ SANCHEZ Secretaria técnica del comité de la cual hago entrega en una copia en 4 folios para que haga parte del expediente. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, informándole que la COOPERATIVA COOMEVA no se hizo presente como tampoco justificó su inasistencia, siendo ésta una empresa prestadora del servicio de salud que según se refiere en los hechos su posible responsabilidad en esta etapa es muy importante para conocer la posición de acuerdo o no conciliatorio, por consiguiente se le concede el uso de la palabra para que si o considera necesario solicitar el aplazamiento o declarar el fracaso de la audiencia. Lamento mucho el análisis los hechos y de las pretensiones por parte de las entidades convocadas, no hubiese sido integral no obstante hay unas determinaciones tomadas las cuales implica que los suscritos convocantes nos veamos sometidos a estas decisiones. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** De conformidad con lo expuesto por los apoderados de las convocadas y teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado de las convocantes, en consecuencia se le conceden tres días a la parte convocada en el término de tres (3) días justifique la inasistencia conforme los parámetros establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.9, numeral 7° del Decreto 1069 de 2015. En caso de que no justifique su inasistencia, se procederá a **DECLARAR EL FRACASO DE LA AUDIENCIA** y a expedir la correspondiente certificación junto con la devolución de los documentos al Convocante; así mismo se solicita de manera respetuosa al apoderado de la Clínica Chía para que si a bien lo tiene no siendo obligatorio adjunte a esta audiencia el estudio o análisis jurídico probatorio que sustenta la posición de no conciliar y las pruebas con el que fundamentan esta posición, petición que considera el Ministerio Público siendo esta una audiencia de conciliación extra judicial se tenga conocimiento por todas las partes para que tengan la oportunidad de analizar si la clínica Chía tiene o no responsabilidad respecto a las peticiones y los hechos y que sería favorable para todas las partes, por consiguiente se le concede el uso de la palabra para que manifieste lo que considere respecto de la solicitud. Dando alcance a su solicitud le indico respetuosamente que no existe tal análisis

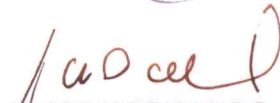
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

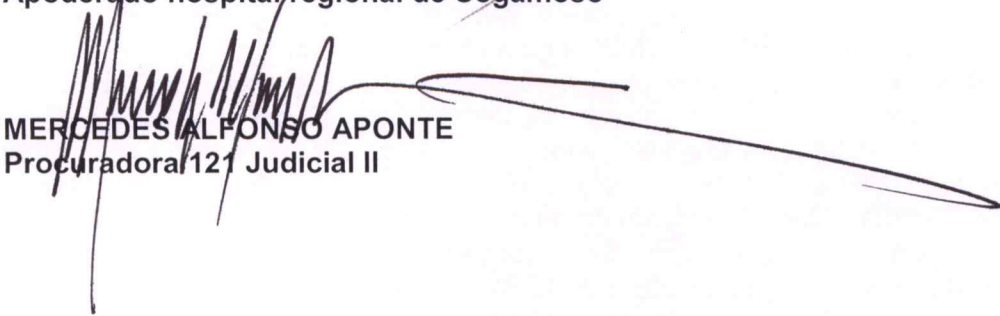
	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
	REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

jurídico lo que se concluye que los soportes hacen parte de un análisis clínico interno en aras de argumentar la situación de los hechos planteados por la parte convocada y de mejora al interior de la institución. No es más. Ante lo manifestado por la convocada su suspende la audiencia para conceder los tres días, con el fin que justifique su inasistencia a la audiencia; la presente se firma por quienes en ella intervinieron siendo las 5:00 p.m.


GABRIEL PEÑA BARACALDO
 Apoderado Convocante


JAIME HERNANDO BERNAL NIETO
 Apoderado Clínica Chía


SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY
 Apoderado hospital regional de Sogamoso


MERCEDES ALFONSO APONTE
 Procuradora 121 Judicial II

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2016-054 Siaf 152706 de 28 de abril de 2016

Convocante (s): Gabriel Peña Baracaldo

Convocado (s): Coomeva E.P.S. y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA 075:

- Actuando en nombre propio, el convocante **GABRIEL PEÑA BARACALDO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra de en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y CLÍNICA CHIA S.A.** el día 28 de abril de 2016

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PETICIONES: 1.** Declarar la existencia de responsabilidad medica por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima, según consta en la escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 entidad que hace parte del grupo empresarial COMEVA; y de la CLINICA CHIA; quienes son separada o solidaria e indivisiblemente responsables, de: 1.1- La pérdida permanente y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA, Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.2.- Los daños Físicos, económicos, morales y de vida, causados en la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA. 1.3. - Los daños económicos, morales y de vida relación pasados presentes y futuros causados a la madre de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA, a SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA, a MARIELA VEGA CORRALES en calidad de madre y abuela materna de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **CONDENATORIAS: 2-** Como consecuencia de la o las declaraciones anteriores de responsabilidad de las entidades demandadas, condenarlas a reconocer la responsabilidad medica de las entidades

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antigua artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

convocadas, por la pérdida funcional del órgano (sentido) de la visión de carácter permanente ocurrido en la humanidad de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **3-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en su calidad de madre y representante de la menor, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.00), por concepto de **DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES**. **4 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien obra en calidad de madre y representante de la menor; **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$676.005.725.00), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO**; **5-** Condenara las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; la suma de dinero solicitada en la demanda por **concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS { \$ 206.836.200.00}**, al momento de la presentación de la demanda. **6 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de **DAÑO A LA SALUD** en 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.00). a la presentación de esta solicitud, **7 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor, en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de los demás perjuicios que se consideren tengan derecho; Sobre el total de las Sumas que correspondan a favor de los convocantes, deberá liquidarse la indexación que el C.P.A.C.A. determina.

3.- El día de la audiencia celebrada el 2 de junio, no se hicieron presentes **la parte convocada COOMEVA, tampoco lo hizo en la audiencia del 20 de mayo de 2016, sin embargo allegó en el término de los tres días escrito justificando la inasistencia motivo por el cual esta Procuraduría acepto la justificación y procedió a señalar nueva fecha para la audiencia de conciliación para el día de hoy 2 de junio a las 4:00 p.m.; no obstante nuevamente omite comparecer, conducta que para esta Procuraduría se constituye en una dilación injustificada del trámite de conciliación extrajudicial, por lo cual habrá de solicitar al Juez de conocimiento que aplique la**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

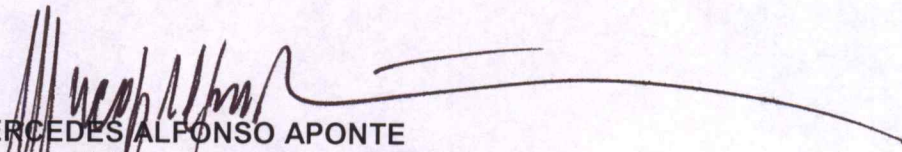
 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

sanción que trata el artículo 2.2.4.3.1.1..14 del Decreto 1069 de 2015 con las consecuencias jurídicas que establecen los artículos 22 y 35 de la ley 640 de 2001; motivo por el cual esta Procuraduría, consideró que no existía ánimo conciliatorio de las partes y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los dos (2) días del mes de junio de 2016.


MERCEDES ALFONSO APONTE
Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

100-100

Handwritten signature and scribbles.

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 2016-054 Siaf 152706 de 28 de abril de 2016

Convocante (s): Gabriel Peña Baracaldo

Convocado (s): Coomeva E.P.S. y Otros

Medio de Control: Reparación Directa

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, la Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA 075:

1. Actuando en nombre propio, el convocante **GABRIEL PEÑA BARACALDO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial en contra de en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y CLÍNICA CHIA S.A.** el día 28 de abril de 2016

Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: **PETICIONES:** 1. Declarar la existencia de responsabilidad medica por parte del Hospital Regional de Sogamoso E.S.E entidad pública descentralizada con autonomía administrativa y patrimonio independiente del nivel regional; de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia COOMEVA E.P.S. S.A. sociedad anónima, según consta en la escritura pública No. 1597 del 7 de abril de 1995 entidad que hace parte del grupo empresarial COMEVA; y de la CLINICA CHIA; quienes son separada o solidaria e indivisiblemente responsables, de: 1.1- La pérdida permanente y definitiva del órgano de la visión de la menor VERONICA NIÑO VEGA, Identificada con el Registro Civil de Nacimiento, NUIP 1073485140, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. 1.2.- Los daños Físicos, económicos, morales y de vida, causados en la salud de la niña VERONICA NIÑO VEGA. 1.3. - Los daños económicos, morales y de vida relación pasados presentes y futuros causados a la madre de la menor YURI STEFANIA NIÑO VEGA, a SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA, a MARIELA VEGA CORRALES en calidad de madre y abuela materna de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **CONDENATORIAS:** 2- Como consecuencia de la o las declaraciones anteriores de responsabilidad de las entidades demandadas, condenarlas a reconocer la responsabilidad medica de las entidades

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 3

convocadas, por la pérdida funcional del órgano (sentido) de la visión de carácter permanente ocurrido en la humanidad de la menor VERONICA NIÑO VEGA. **3-** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de Ja visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en su calidad de madre y representante de la menor, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 387.873.510.oo), por concepto de **DAÑOS y PERJUICIOS MATERIALES**. **4 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA, quien obra en calidad de madre y representante de la menor; **la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (\$676.005.725.oo), por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO**; **5-** Condenara las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; la suma de dinero solicitada en la demanda por **concepto de DAÑOS Y PERJUICIOS MORALES en 300 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS { \$ 206.836.200.oo}**, al momento de la presentación de la demanda. **6 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de **DAÑO A LA SALUD** en 400 S.M.L.M.V, es decir en sumas de dinero equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 265.781.oo). a la presentación de esta solicitud, **7 -** Condenar a las entidades convocadas a pagar en forma solidaria e indivisible o separadamente, por la pérdida funcional del órgano de la visión de carácter permanente y definitivo de la menor VERONICA NIÑO VEGA, esto a favor de YURI STEFANIA NIÑO VEGA en calidad de madre y representante de la menor, en favor de SANTIAGO ALBERTO CAMARGO VEGA, en calidad de hermano de la señora YURI STEFANIA NIÑO VEGA y tío de la menor VERONICA NIÑO VEGA; y de MARIELA VEGA CORRALES en calidad de abuela materna de la menor; las sumas de dinero solicitadas en la demanda por concepto de los demás perjuicios que se consideren tengan derecho; Sobre el total de las Sumas que correspondan a favor de los convocantes, deberá liquidarse la indexación que el C.P.A.C.A. determina.

3.- El día de la audiencia celebrada el 2 de junio, no se hicieron presentes **la parte convocada COOMEVA, tampoco lo hizo en la audiencia del 20 de mayo de 2016, sin embargo allegó en el término de los tres días escrito justificando la inasistencia motivo por el cual esta Procuraduría acepto la justificación y procedió a señalar nueva fecha para la audiencia de conciliación para el dia de hoy 2 de junio a las 4:00 p.m.; no obstante nuevamente omite comparecer, conducta que para esta Procuraduría se constituye en una dilación injustificada del trámite de conciliación extrajudicial, por lo cual habrá de solicitar al Juez de conocimiento que aplique la**

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

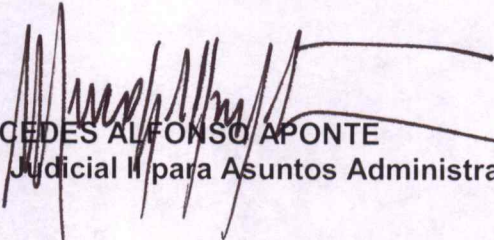
 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	3 de 3

sanción que trata el artículo 2.2.4.3.1.1..14 del Decreto 1069 de 2015 con las consecuencias jurídicas que establecen los artículos 22 y 35 de la ley 640 de 2001; motivo por el cual esta Procuraduría, consideró que no existía ánimo conciliatorio de las partes y dio por agotada la etapa conciliatoria.

4.- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Tunja, a los dos (2) días del mes de junio de 2016.


MERCEDES ALFONSO APONTE
Procuradora 121 Judicial II para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	------------------------------------	---

10

Handwritten scribbles and lines, possibly a signature or initials.